Fs. 746

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Santiago, diez julio de dos mil trece.-

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol 2.243-2009, Episodio "Alamiro González y otros" para indagar las muertes de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida; ocurridas en el día 21 de septiembre de 1973. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: **SEGUNDO FRANCISCO PUGA MEZA**, Run 5.385.716-7, Sargento Primero ® de Carabineros, domiciliado en Pasaje Invierno N° 1279, comuna Maipú y **WILSON ESTEBAN DEL CARMEN MÉNDEZ ROZAS,** Run 3.819.004-0, Sargento Primero ® de Carabineros, domiciliado en Calle Tres N° 1528, Población Buen Consejo, comuna Quinta Normal.

A fs. 10 rola querella criminal, deducida por Olivia Allende Fuenzalida, Margarita González Allende, Mercedes González Allende y Ana María Becerra Becerra, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida, torturas y homicidio calificado, cometido en la persona de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida.

Querella criminal de fs. 20, deducida por Jessica del Carmen Allende Moreno en contra de quienes resulten responsables del delito de Homicidio Calificado y Asociación Ilícita de su padre Simón Cirineo Allende Fuenzalida.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Segundo Francisco Puga Meza a fs. 471

Wilson Esteban del Carmen Méndez Rozas a fs. 561

A fs. 606 se dictó auto de procesamiento en contra de Segundo Francisco Puga Meza y Wilson Esteban del Carmen Méndez Rozas, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida

A fs. 670 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 671, mediante la cual se acusó a

Segundo Francisco Puga Meza y Wilson Esteban del Carmen Méndez Rozas, en iguales términos y por el mismo delito.

A fs. 678, se declara abandonada la acción por la parte querellante.

En lo principal del escrito de fs. 688, la defensa del acusado Méndez Rozas, contesta la acusación solicitando su absolución alegando la inocencia de su representado respecto de los hechos imputados, la ausencia de antijuridicidad de acuerdo al artículo 411 inciso 1° del Código de Justicia Militar, la exclusión de antijuridicidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal; subsidiariamente alega las atenuantes de los artículos 411 inciso 2° del Código de Justicia Militar y artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que además solicita se considere como muy calificada.

En el libelo de fs. 702, el Abogado Mauricio Unda Merino, por su representado Puga Meza, en el primer otrosí; Contesta la acusación fiscal, alegando en primer término que no existen antecedentes que acrediten la participación de su patrocinado en los hechos investigados y en segundo término alega la prescripción de la acción penal. En el segundo otrosí, invoca las atenuantes del artículo 11 en sus numerales 6 y 9 del Código Penal, artículo 103 del mismo cuerpo legal y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En tercer otrosí, solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18216.

A fs. 717 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

A fs. 726 se certificó el vencimiento del probatorio.

A fs. 727 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver dispuestas a fs. 732 y 739.

Se trajeron los autos para fallo a fs. 745.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la acción penal:

PRIMERO: Que por resolución de fs. 671, se acusó a Segundo Francisco Puga Meza y Wilson Esteban del Carmen Méndez Rozas, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado cometidos en las personas de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida, ocurrido el 21 de septiembre de 1973.

SEGUNDO: Que para acreditar los hechos investigados, se han agregado al sumario los siguientes antecedentes:

a) Querella criminal de fojas 10, deducida por Olivia Allende Fuenzalida, Margarita González Allende, Mercedes González Allende y Ana María Becerra Becerra, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida, torturas y homicidio calificado, cometido en la persona de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida.

b) Querella criminal de fs. 20, deducida por Jessica del Carmen Allende Moreno en contra de quienes resulten responsables del delito de Homicidio Calificado y Asociación Ilícita de su padre Simón Cirineo Allende Fuenzalida.

c) Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de fs. 43 a 79, que señala respecto de Alamiro Segundo González Saavedra 41 años, comerciante, Manuel José González Allende, 16 años, estudiante y Simón Cirineo Allende Fuenzalida, 26 años, comerciante; que según testigos, los uniformados se encontraban en estado de ebriedad y durante la detención allanaron el domicilio de los afectados. Asimismo que Alamiro González fue herido en una pierna frente a su casa al momento de la detención. Al día siguiente, los familiares encontraron los cadáveres de las víctimas en el sector del puente Pio Nono, en la rivera del Río Mapocho. La Comisión llega a la conclusión que las muertes de Alamiro González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Allende Fuenzalida, correspondió al margen de todo proceso legal y constituyen una grave violación a los Derechos Humanos, especialmente del derecho a la vida, perpetrada por agentes del Estado. Se funda este convencimiento en que se encuentran acreditadas la detención de las víctimas y en que sus cadáveres fueron encontrados en la rivera del Río Mapocho, con heridas a bala, según lo señalan los certificados de defunción, los que establecen la data de muerte el mismo día 21 de septiembre de 1973.

d) Oficio N° 3725 de la Dirección Nacional de Personal, Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, de fs. 91 a 93, mediante el cual se remite las relaciones de personal de la Subcomisaria Lo Besa y de la Tenencia Walter Martínez.

e) Oficio N° 921 del Servicio Médico Legal de fs. 95 a 110, que remite copias de los protocolos de autopsia de las víctimas a saber: Informe de Autopsia N° 2822/73 de Alamiro González Saavedra, cadáver de sexo masculino, mide 163 cms y pesa 68 kg, rigidez ausente, livideces muy pálidas en el dorso, en la cara dorsal del tórax hay 5 impactos de entrada de proyectil y 4 de salida, cuya entrada está en la cara anterior del tórax. Toda a hemicara izquierda ha desaparecido incluyendo orbita y nariz, dejando al descubierto trozos del maxilar superior e inferior. Conclusiones la causa de muerte son las heridas múltiples a bala. Informe de Autopsia N° 2824/73 de Simón Cirineo Allende Fuenzalida, cadáver de adulto sexo masculino, mide 166 cms y 62 kgs. La causa de muerte obedece a múltiples heridas a bala, las lesiones descritas son necesariamente mortales. Informe de Autopsia N° 2825/73 de Manuel José González Allende, cadáver de un adulto de sexo masculino que mide 160 cms y pesa 56 kgs. La causa de muerte es el conjunto de dos heridas de bala con salida de proyectil, torácicas. Las lesiones de la herida de bala son la perforación transfixiante del pulmón derecho e izquierdo, el atravesamiento del corazón, el hemotórax y la anemia aguda, lo encontrado en la autopsia es necesariamente mortal.

f) Oficio N° 4171 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 113 a 116, que remite las copias de las actas oficiales de defunción de las víctimas de autos, respecto de Alamiro Segundo González Saavedra, fecha de defunción 21 de septiembre de 1973 a las 21:00 horas, lugar de defunción Santiago y causa de muerte Heridas Múltiples a Bala. Manuel José González Allende, fecha de defunción 21 de septiembre de 1973 a las 21:30 horas, lugar de defunción Santiago y causa de muerte Conjunto de dos Heridas de Bala Toráxicas con salida de proyectil y Simón Cirineo Allende Fuenzalida, fecha de defunción 21 de septiembre de 1973 a

las 19:00 horas, lugar de defunción Santiago y causa de muerte Múltiples Heridas a Bala.

g) Ordenes de Investigar de fs. 127 a 218, 266 a 300, 400 a 409, 511 a 526 y 662 a 669, que dan cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones tomadas a los testigos e imputados de autos.

h) Oficio N° 425 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 230 y 231, que remite extractos de filiación y antecedentes de Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Alamiro Segundo González Saavedra, que no registran anotaciones prontuariales.

i) Oficio N°88 de la Dirección Nacional de Personal del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile de fs. 234 a 249, que remite fotografías de funcionarios de Carabineros.

j) Set fotográfico de fs. 330 a 337, correspondiente al personal de Carabineros de la Tenencia Lo Besa.

k) Informe pericial fotográfico de fs. 354 a 380.

l) Informe Pericial balístico de fs. 381 a 386.

m) Oficio N° 1595/2367 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 414, que informa al Tribunal que no existen procesos relacionados con las víctimas.

n) Oficio N° 2499 de la Dirección General de Carabineros de Chile de fs. 649 a 651, que remite hoja de vida y calificaciones de Segundo Francisco Puga Meza y Wilson Esteban del Carmen Méndez Rozas.

o) Declaraciones judiciales de:

1.- Olivia Allende Fuenzalida de fs. 84, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973, vivía en un inmueble ubicado en Manantiales no recuerda el numero, en Salvador Gutiérrez a la altura de calle Vicentino, en la comuna de Cerro Navia, con su marido Alamiro Segundo González Saavedra y sus hijos Manuel José González Allende, quien tenía 16 años, Mireya González quien ese tiempo tenía 12 años, Guillermo González, Luzmira González (fallecida), Jaime González, (fallecido), Margarita González, Sergio Segundo González, Mercedes González, Nancy González y Jose Luis González, todos sus hijos eran

chicos y menores de edad. También vivía en su casa su hermano Simón Cirineo Allende Fuenzalida, quien tenía más de 20 años y tenía una hija que vivía con su madre de nombre Jessica Del Carmen Allende Romero. Ella y su marido se dedicaban a la venta de aves en la calle, en las poblaciones utilizando para ello una carretela con caballos. El día 21 de septiembre de 1973, cerca de las 19:00 horas, antes del toque de queda, llegaron a su domicilio, dos camionetas un grupo de Carabineros y en un camión una patrulla de militares. Este operativo a cargo de un cabo de apellido Méndez, quien pertenecía a una unidad policial ubicada cerca de la Plaza Garín, al ingresar a la casa le encerraron junto a sus hijos menores en una de las piezas, mientras su marido, su hijo Manuel y su hermano Simón quedaron con el cabo Méndez, el cual era conocido ya que su esposo frecuentaba un restaurant ubicado en Salvador Gutiérrez con Vicentino, donde este funcionario tenía una mujer que atendía, el cabo tenia aproximadamente 25 a 30 años de edad en la época. Después de haber revisado la casa el cabo de Carabineros Méndez, se llevo detenidos a su marido, hermano e hijo de 16 años de edad y además se llevaron a sus hijas la Luzmira y Mercedes, quedando encerrada en la casa con el resto de los niños. El operativo demoro alrededor de una hora y en ese tiempo registraron toda la casa y se llevaron el dinero que estaban juntando para comprar un camión. Al rato después volvieron a la casa sus hijas todas machucadas y le dijeron que las habían golpeado y que las dejaron una cuadra de la casa en Salvador Gutiérrez, además les decían "a donde querían ellas que le fueran a botar a su padre" y ellas contestaban "que no lo mataran ya que les hacía falta a ellas". A la mañana siguiente alrededor de las 08:00 horas, salió a buscar a su marido, un transeúnte que pasaba le dijo que se dirigiera al Rio Mapocho en el Puente de Pio Nono, donde había una compuerta ya que habían muchos cadáveres. Acudió al lugar en un taxi y vio que efectivamente ahí en la compuerta habían varios cadáveres reconociendo entre ellos a su esposo, hijo y hermano. Su esposo tenía su cara irreconocible pero lo reconoció por las ropas que llevaban los tres. Posteriormente sus cuerpos fueron llevados a la morgue, al reconocer a sus deudos, los doctores les tomaron los datos de los tres y posteriormente entiendo que procedieron a efectuar la autopsia y le citaron para el día siguiente 23 de septiembre de 1973,

para retirarlos, lo que hizo alrededor de las 13:00 horas. Los que posteriormente fueron trasladados al Cementerio General, donde quedaron sepultados en la bóveda N°50, que pertenece a la familia, años más tarde sus restos fueron traslados al memorial de Derechos Humanos. Agrega que su marido no tenía ninguna afiliación política ni militancia.

2.- Mercedes del Carmen González Allende de fs. 259, quien señala que en septiembre del año 1973, trabajaban en la venta de ave junto a sus padres Alamiro y a su madre Olivia, además su tío Simón quien también se dedicaba al mismo negocio; sus padres no permanecían a ningún partido político, pero eran simpatizantes de Allende, pocos días después del 11 de septiembre, alrededor de las 21 horas, una vecina de nombre Rosa que esta fallecida, les aviso de que andaba Carabineros en un vehículo alumbrando el sector; calle Manantiales, en esa oportunidad su padre estaba en la casa en estado de ebriedad ya que había estado bebiendo en un restaurant cercano a la casa; en esos momentos le avisaron a su madre que Carabineros había sacado a su hermano Manuel y al tío Simón de la casa de unas pololas que tenían en calle Samuel Izquierdo, motivo por el cual su madre y hermana Margarita fueron hasta la casa donde estaba Manuel. Al mismo tiempo llegaron a casa dos camionetas de Carabineros, funcionarios que de inmediato procedieron a entrar a la casa, pateando la puerta, preguntando por su padre y si tenían armas en la casa, al tiempo que procedían a revisar la casa y rompiendo todo incluso el techo; los Carabineros procedieron a llevarse a su padre en una de las camionetas. Respecto de las camionetas que llegaron hasta el domicilio, señala que eran unos vehículos sin distintivos policiales, otros funcionarios procedieron a tomarle a ella y a su hermana Luzmira, actualmente fallecida, trasladándolas hasta la calle Hipólito Salas, ya que los funcionarios buscaba a sus hermanos Jaime y Segundo quienes vivían en una casa aparte; sin embargo ellos no estaban en ese domicilio por lo que Carabineros se devolvieron hasta la casa dejándola a ella y hermana a una cuadra. Al llegar a la casa, su madre ya había regresado, contándoles que no había encontrado a su hermano ni a su tío Simón, con su hermana Luzmira le relataron lo ocurrido en su casa y además que los Carabineros se habían llevado a mi padre. Los días siguientes,

todos se dedicaron a la búsqueda de sus familiares, entre todas estas diligencias, recuerda que fueron a una oficina en la Alameda, donde les pasaron unos libros con listados de personas detenidas, pero no encontraron a ninguno de nuestro familiares; también recuerda que fueron al Estadio Nacional, pero tampoco allí había antecedentes sobre ellos; en realidad todos los familiares hicieron diligencias para encontrarlos sin resultados, hasta días después una señora les aviso a su madre que había visto un helicóptero desde el cual habían lanzado al rio Mapocho a tres personas amarradas y que correspondían a los cuerpos de su padre, hermano Manuel y tío Simón. Recordando que fueron al Instituto Médico Legal, lugar en el cual se encontraban los restos de sus familiares, los que fueron trasladados al cementerio general.

3.- Margarita Teresa González Allende de fs. 262, quien señala que en septiembre del año 1973, tenía 15 años de edad y vivía con su madre Olivia Allende, padre Alamiro González Saavedra y todos sus hermanos, con excepción de Jaime y Sergio Segundo que vivían en la calle Hipólito Salas. Sus padres trabajaban en la venta de aves y no pertenecían a ningún partido político ni realizaban actividades en este sentido. Sobre los hechos que son materia de la querella interpuesta, todo ello cree que derivo de un problemas que hubo entre Carabineros del sector, especialmente uno de apellido Méndez y su hermano Sergio Segundo González Allende. Unos meses antes del golpe militar, Carabineros procedió a detener a su hermano recién nombrado por estar en estado de ebriedad, llevándoselo a la comisaria del sector que estaba ubicada en "Lo Besa" Plaza Garín, una vez que fue puesto en libertad, llego a la casa con lesiones, debido a los golpes que le habían dado en la unidad policial el mencionado Méndez. Debido a las lesiones su padre fue al diario "El Clarín" poniendo en conocimiento esta situación, dando incluso a ese periódico el nombre de ese funcionario Méndez. Días después del golpe militar, en circunstancias en que estaba en su casa con su madre, padre y hermanos, alrededor de las 19:00 horas, una vecina les aviso de que andaban dos camionetas de Carabineros que habían estado alumbrando la casa; ante esto su madre y ella quisieron ir a una casa de Samuel Izquierdo donde estaba su hermano Manuel y su tío Simón visitando a unas pololas, se fueron a ese lugar pero como

ya a esa hora había toque de queda y los Carabineros disparaban a quienes encontraban, con su mamá se escondieron logrando ver que funcionarios de Carabineros, entre los cuales estaba Méndez, sacaban a su hermano Manuel y a mi tío Simón de esa casa, llevándoselos en unos vehículos. Al ver esto deciden volver a la casa, ubicada en calle Manantiales, al llegar a vio que estaba rodeada de Carabineros, que habían sacado a su papá, hace presente al tribunal, que estos funcionarios eran de la comisaria de Lo Besa y conocían a toda mi familia.

4.- Marcos Orlando Alcota Arévalo de fs. 306, quien manifiesta que a la época de ocurridos los hechos tenia la edad de 19 años y vivía junto a su madre Herminia Arévalo Soto en domicilio ubicado en Nueva Extremadura N° 5625, Quinta Normal. En ese entonces pololeada con su actual esposa Mercedes González Allende, que estaba embarazada de cuatro meses, el 21 de septiembre de 1973, a las 16:00 horas, se encontraba en el domicilio de Mercedes, ubicado en calle Manantiales N° 6047, Quinta Normal, ya que había llegado en carretela porque en esa fecha se dedicaba a la venta de pollos junto a su cuñado Manuel José, a las 18:00 horas cerca del toque de queda, fueron junto a su cuñado y un amigo Manuel Acuña a la peluquería de calle Samuel Izquierdo, al salir Manuel José y Manuel Acuña, se fueron solos por calle Samuel Izquierdo, en dirección al domicilio del "Negro Gallina", mientras él lo hacía en dirección al restaurant "Víctor Hugo", divisé a tres Carabineros y sorpresivamente entra una persona al local diciendo en voz fuerte a los Carabineros que "están los polleros a la vuelta" al escuchar caminó rápidamente a su domicilio, logrando ver las camionetas de Carabineros estaban estacionadas en el domicilio del "Negro Gallina", al acercarse al domicilio por la vereda del frente, no había ningún Carabinero afuera, los vehículos estaban sin resguardo policial y de pronto sintió unos disparos y escuchó unos gritos que decían no maten a mi hermanito, en ese momento entro en pánico y corrió rápidamente a calle Manantiales, al domicilio de su suegro Segundo González Saavedra, gritando "Los Pacos llegaron a donde el Negro Gallina" diciéndoles que habían empezado a disparar y que en el domicilio estaban Manuel José, Simón Cirineo y el amigo Manuel Acuña, su esposa le señala que su padre estaba curado y acostado en su cama

durmiendo y lo primero que hicimos fue de tratar de levantarlo, sentándolo en la cama para vestirlo y sacarlo de la casa, cuando se sintieron unos ruidos de vehículos y empiezan a golpear la puerta violentamente; su señora le dice que arranqué, dirigiéndose al fondo del patio, escondiéndose en un tambor que contenía pasto para los caballos, quedándose quieto hasta que no escuchó gritos ni ruidos al interior de la casa. Se llevaron detenido a su suegro, por lo cual, junto a su suegra salieron a buscarlo por todos lados sin obtener algún antecedente de ellos, hasta que a su suegra le dijo una persona que trabaja en la Estación Central donde compraban las aves y conocida de la familia, que su suegro y cuñado, los habían tirado en helicóptero al Rio Mapocho. Finalmente los restos de los familiares fueron encontrados en el Instituto Médico Legal, luego de ser reconocidos por su suegra dentro de una enorme cantidad de cadáveres, los que estaba en el patio de la institución. Al día siguiente, les entregaron los cadáveres de los familiares donde inmediatamente procedimos a enterrarlos en el Cementerio General, ya que no estaban permitidos los velatorios en el domicilio en ese tiempo por el toque de queda y recuerda que la fecha fue el 23 de septiembre de 1973, porque también recuerda que fueron los funerales de Pablo Neruda.

5.- Sergio Segundo González Allende de fs. 310, respecto a los hechos que se investigan, señala que en septiembre del año 1973, tenía la edad de 19 años y vivía con su hermano Jaime Enrique González Allende que actualmente esta fallecido, en la calle Hipólito Salas, comuna de Quinta Normal, muy cerca del domicilio de su padre Alamiro Segundo González Saavedra, a finales del año 1972, mientras estaba tomando alcohol en la esquina de calle Samuel Izquierdo con Salvador Gutiérrez, sorpresivamente llego al lugar el furgón de Carabineros, bajándose de este el cabo Méndez, quien procedió a detenerlo y trasladarlo a la comisaria de "Lo Besa", en la Plaza Garín, este cabo Méndez, le llevo al patio de la comisaria, procediendo a darle golpes de puño, patadas y palos, dejándole en malas condiciones físicas. Posteriormente llegó a la Comisaria su madre Olivia Allende Fuenzalida, quien lo llevo de regreso a la casa, su padre al ver como se encontraba denuncio el hecho al diario "El Clarín", donde le tomaron fotografías, publicando los abusos de los que había sido víctima por el Cabo Méndez.

B.756

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

En la fecha de los hechos, ocurridos el 21 de septiembre del año 1973, ese día trabajo con su padre en la venta de aves y al regresar a la casa y guardar la carretela y el caballo, se fue al restaurant "Las Tres Perlas" ubicado en la calle Araucanía que ahora se llama Jose Manuel Infante, en ese lugar consumió unas cervezas y cuando estaba oscureciendo le fueron a avisar que a su padre lo habían sacado los Carabineros de su domicilio; solo atino a quedarse en el local viendo pasar dos camionetas muy rápido de color blanca y roja, dándose cuenta que se dirigían a su domicilio en Hipólito Salas, donde estaba su hermano Jaime González, pero éste alcanzo a arrancar del domicilio. Posteriormente se oculto en la casa de un amigo, al día siguiente un vecino de la casa, que le dijo que andaban buscando a su padre Segundo, hermano Manuel José y tío Simón Cirineo, los que estaban muertos en el Instituto Médico Legal; al día siguiente luego de verificar la identidad de los familiares, se procedió a efectuar su funeral, sepultándoles en el Cementerio General.

6.- Manuel Aníbal Acuña Galaz de fs. 313, quien relata respecto a los hechos que se investigan señala que en septiembre del año 1973, tenía 11 años y vivía con sus padres Aníbal Acuña y Rosalinda Galaz Moreno en el domicilio ubicado en Sara Gajardo N°6073, Quinta Normal. Recuerda que 21 ó 22 de septiembre de 1973, fuimos a trabajar en la venta de aves junto a Manuel José y Marcos Alcota, recorriendo varias comunas de Santiago, al volver a la casa de Manuel ubicado en calle Manantiales guardaron la mercadería, ingresando los caballos al interior del domicilio y luego salieron los tres juntos, en dirección a la peluquería que estaba ubicada en calle Samuel Izquierdo con Salvador Gutiérrez, al momento de salir de la peluquería, se dirigieron a la casa del "Negro Gallina", separándose de Marco Alcota quien se fue a su domicilio. Ya en el interior de la casa, se juntaron con el tío de Manuel José de nombre Simón Cirineo, quien pololeaba con Cristina, la hija del "Negro Gallina", a eso de las 19.00 horas, sorpresivamente se sintió una balacera desde la calle hacia interior del domicilio, ante esto Manuel José y él se escondieron bajo un lavadero, viendo cuando Carabineros vestidos de uniforme, con su cara pintada, con casco y con fusil, procedieron a ingresar al domicilio, allanarlo y llevarse detenido a Simón Cirineo, además percatarse que le habían dado un tiro en el estomago, ya que

gritaba que estaba herido. En esos instantes mientras estaban escondidos ingreso un Carabinero al patio, les apunto con el fusil diciéndoles "salgan los dos que están ahí". Al salir con las manos arriba, miró a Manuel José, quien sangraba del pecho, el Carabinero le dio un cachazo en la cabeza y lo saco arrastrando hacia la calle. A él lo golpeo en la cabeza, dejándole inconsciente por algunos minutos, al recobrar el conocimiento, se levanta dándose cuenta que tenía dos impactos de bala, uno en el brazo derecho y el otro en el muslo izquierdo, al llegar a su casa, su padre inmediatamente lo traslada al Hospital, lugar en el permaneció varios días, cuando le dieron de alta su padre Aníbal le conto que a don Alamiro, Manuel José y Simón Cirineo habían sido asesinados y lanzados sus cuerpos al Río Mapocho. Deja constancia, que nunca realizó alguna denuncia por estos hechos, también agrega que no tenía ninguna tendencia política y tampoco era simpatizante de ningún partido político y menos participó en actividades a favor del gobierno de Allende y además señala que la familia de Manuel José tampoco. Finalmente hace presente que reconoce al Carabinero que ingreso al patio de la casa, ya que a éste funcionario lo conocía desde antes, porque tenía a su compadre que era el dueño del restaurante "Juanito", ubicado en calle La Pampa, Quinta Normal, éste cabo de Carabineros era conocido en la población, de apellido Méndez.

7.- Ana María González Allende de fs. 320, quien manifiesta que en septiembre del año 1973, tenía la edad de 11 años, vivía junto a sus padres Segundo Alamiro González Saavedra, Olivia Allende Fuenzalida y sus hermanos Guillermo Simón, Mireya, Luzmira Del Carmen, Jaime Antonio, Manuel Jesús, Segundo Alamiro, Mercedes, Margarita Teresa, Alamiro Segundo, Mauricio Antonio, Nancy Ester y José Luis, eran una familia de 12 hermanos, de los cuales están fallecidos Manuel José, Jaime y Luzmira , la casa estaba ubicada en calle Manantiales N° 6047, Quinta Normal. El 21 de septiembre de 1973, mientras se encontraban en el domicilio junto a sus padres y hermanos y a eso de las 19:00 horas, llegaron a la casa tres camionetas doble cabina, de colores blanco, rojo y negro, bajándose de éstas, Carabineros y Militares, los cuales tenían sus rostros pintados, procedieron a echar abajo la puerta, entraron aproximadamente 15 a 20 Carabineros y Militares, vestidos de uniforme y con fusiles y metralletas. Luego su madre Olivia y los

hermanos más chicos es decir Alamiro, Nancy, Mauricio, José Luis y Ana Maria, fueron encerrados en la pieza donde dormíamos todas las mujeres, su padre Alamiro y hermanos mayores Manuel José, Luzmira y Mercedes, fueron sacados hacia la calle, se oyeron unos disparos fuera de la casa, ahí se percataron que habían matado a su padre, le consta, ya que su padre gritaba que lo mataran porque pensaba que estábamos todos muertos. Después de una hora y media encerrados, los vecinos ingresaron al domicilio abrieron la puerta, regresando a la casa sus hermanas Luzmira y Mercedes, su madre les pregunto Alamiro y por su hermano Manuel José y ellas manifestaron que se los habían llevado los pacos y los milicos. Al día siguiente todos salieron a buscar a su padre, hermano y tío Simón Cirineo, el cual también fue detenido ese mismo día, posteriormente gente que ubicaba a la familia le señalo a su madre que estaban muertos y tirados en el Río Mapocho, donde pudo ver en el agua los cuerpos de sus familiares. Su padre no tenía la mitad del rostro, además recuerda que le faltaban sus dedos donde tenía sus anillos de oro. También recuerda que su hermano Manuel José, tenía en su cuerpo muchos impactos de bala y recuerdo que tenía un balazo en el cuello y frente, su tío Simón Cirineo quien tenía muchos impactos de bala en el pecho. Posteriormente su madre Olivia se traslado al Instituto Médico Legal, donde funcionaba la morgue y procedió a ingresar a reconocer los cuerpos. Recuerda que a los dos o tres días de sucedido los hechos, el Instituto Médico Legal, le entregaron a su madre Olivia los cuerpos de sus familiares, negando la autorización de velar a sus deudos en su casa ya que estaban muy desfigurados, por lo que de forma inmediata fueron sepultados en el Cementerio General.

8.- Jessica del Carmen Allende Moreno de fs. 392, quien manifiesta que en el año 1973, tenía la edad de 6 años y vivía junto a sus padres Simón Cirineo Allende Fuenzalida, su madre Maria Luisa Moreno Vergara y su hermano Simón Allende Moreno, que se encuentra actualmente fallecido. Su padre Simón Cirineo, en la época de los hechos, no realizaba actividades políticas, tampoco pertenecía a ningún partido político, era una persona honorable ya que trabajaba y no tenía antecedentes policiales. Respecto a los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 1973, su madre le señaló que ese día su padre, tío Alamiro y sus primos, se encontraban trabajando en la venta de aves,

por eso la gente los apodaban "los polleros", y que luego de la jornada de trabajo pasaron a tomarse unas cervezas en un restaurante ubicado en calle Samuel Izquierdo y de ese lugar los sacaron los Carabineros. Señala además que su tío Alamiro y sus primas Mercedes y Luzmira, fueron sacados de su domicilio en calle Manantiales, no recuerdo el número, comuna de Cerro Navia, por los Carabineros y luego de algunas horas fueron dejadas en libertad. Posteriormente los Carabineros buscaron a sus otros primos, pero ellos lograron arrancar, ya que una de sus primas, creo que fue Margarita, llego corriendo al domicilio en Hipólito Salas N° 2024, Cerro Navia en esa época, y les aviso que los Carabineros se habían llevado detenido a los integrantes de la familia y que tenían que huir. Ese día su madre, Maria Luisa, no supo nada de los hechos y al día siguiente, es decir el 22 de septiembre de 1973, una señora que conocía a su familia, le fue avisar que sus cuerpos estaban en el Rio Mapocho, llegaron al Instituto Médico Legal y en ese lugar encontraron los cuerpos de su padre Simón Cirineo, su tío Alamiro y su primo Manuel Jesús. Su madre le comento que tenía un balazo en la frente, lo cuerpos fueron entregados por el Instituto Médico Legal, ese mismo día 22 de septiembre de 1973, no pudieron ser velados por las condiciones en que se encontraban, y fueron sacados directamente al Cementerio General, lugar en el cual habían muchos periodistas ya que eran los funerales de Pablo Neruda. Por comentarios que escuchaba de sus familiares, los Carabineros actuaron en venganza contra la familia, ya que su tío Alamiro, realizó una denuncia en el diario "El Clarín", contra los Carabineros de la subcomisaria "Lo Besa", porque un Carabinero de apellido Méndez, golpeo a su primo Sergio González Allende en la comisaria, dejándolo en muy mal estado.

9.- Elba Cristina Vergara Moncada de fs. 424, respecto a los hechos que se investigan en esta causa, señala que el 21 de septiembre del año 1973, tenía la edad de 14 años, vivía junto a sus padres Guillermo Vergara Castro y Elba Moncada Pérez, actualmente fallecidos y sus hermanos Corina de 16 años, Agustín Enrique de 12 años, Maria Hilda de 8 años y Guillermo Segundo de 4 años, en el domicilio ubicado en calle Samuel Izquierdo 2090, comuna de Quinta Normal, aproximadamente a las 20:00 horas, mientras se encontraba en el domicilio antes señalado junto a su familia tomando once; su padre

Fs. 760

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Guillermo y unos amigos de nombre Simón Allende de 30 años, Manuel González de 17 años y Manuel Acuña de 12 años, se encontraban bebiendo unas cervezas en el comedor de la casa, en esos instantes golpearon y patearon la puerta, un grupo de 10 Carabineros aproximadamente, los cuales estaban vestido de uniforme, procedieron a ingresar al domicilio violentamente, con garabatos, disparando sus armas e inmediatamente les obligan a tirarse al suelo, preguntando "donde estaban los polleros". La deponente hace presente que Carabineros rodearon la casa disparando hacia el interior por el frente y por la calle de atrás; recuerda que Manuel Acuña Galaz y Manuel González se asustaron y arrancaron por un pasillo que daba hacia el patio trasero de la propiedad. Simón Allende se quedo sentado junto a su padre, inmediatamente los Carabineros procedieron a allanar la casa, sacando a su padre y Simón hacia la calle, los subieron en la parte posterior de una camioneta que le parece era de color gris y azul descubierta, quedando acostados en ella. En esos momentos sale un vecino Pastor Evangélico y les dice a los Carabineros que bajen de la camioneta a su padre, que era un hombre de trabajo, a lo cual los funcionarios policiales accedieron, dejándolo libre. En esos instantes y mientras permanecía tirada en el suelo, se percata que Carabineros proceden a sacar del patio de la casa a Manuel González, quien ya iba muy mal herido, ya que tenía impactos de bala en su cabeza. Carabineros proceden a retirarse de mi domicilio, en definitiva se llevaron detenidos a Simón Allende y a Manuel González, mientras Manuel Galaz comienza a gritar pidiendo auxilio ya que tenía varios impactos de bala en un brazo, su hermana Corina lo traslada hasta su domicilio, luego ella va corriendo a calle Manantiales donde quedaba la casa de la señora Olivia Allende, que era hermana de Simón y mamá de Manuel González, para contarle que los Carabineros se habían llevado detenidos desde su domicilio a Simón y Manuel, al llevar se da cuenta de que ya habían allanado la casa de ellos y que se habían llevado detenido a don Alamiro González. Los Carabineros que ingresaron al domicilio pertenecían a la tenencia "Lo Besa". Por último manifiesta que, por comentarios supe de que Simón Allende, Manuel González y su padre Alamiro González, fueron asesinados por los mismos Carabineros y dejaron sus cuerpos tirados en el Rio Mapocho.

10.- Corina del Carmen Vergara Moncada de fs. 427, quien relata que el día 21 de septiembre del año 1973, vivía junto a sus padres Guillermo Vergara Castro y su madre Elba Moncada Pérez, los cuales se encuentran fallecidos y sus hermanos, en calle Samuel Izquierdo N° 2090, Quinta Normal. A eso de las 21:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba junto a mis familiares y amigos Simón Allende Fuenzalida, Manuel González Allende y Manuel Acuña Galaz, los cuales estaban compartiendo unas cervezas junto a su padre, se sintieron unos golpes fuertes en la puerta de entrada del domicilio, ingresan al domicilio disparando aproximadamente unos siete a nueve Carabineros, todos vestidos con el uniforme de la institución, procediendo a ordenar tirarse al suelo, allanar la casa y preguntando "donde están los polleros". Recuerda que Simón Allende de 28 años, se quedo en la silla de la mesa del comedor, mientras que Manuel González de 17 años y Manuel Acuña de 12 años, trataron de arrancar hacia un pasillo de la casa. En ese momento se percató de que traían detenido a Manuel González, el cual venia herido a bala, porque su camisa estaba ensangrentada y los mismos funcionarios de Carabineros lo venían sosteniendo de los brazos. Agregando que Carabineros destruyeron los muebles y las camas de la casa, buscando material político, en esos instantes que estaba en el suelo junto a mi familia, recuerda que se le acerco un Carabinero a quien identificó como el carabinero "Méndez", quien procedió a darle golpes de pies en las costillas por el hecho de que estaba gritando. Luego de revisar la casa y golpear a toda la familia procedieron a la detención de Simón Cirineo Allende Fuenzalida y de Manuel Jesús González Allende, los cuales fueron introducidos en una camioneta de color gris. Recuerda además que los Carabineros se trasladaban en un furgón policial, el cual era de la dotación de la "tenencia de Lo Besa". Posteriormente cuando ya Carabineros se había marchado Manuel Acuña Galaz, estaba pidiendo auxilio en el patio trasero de la casa, se encontraba herido a bala en un brazo y en una pierna. Procediendo a prestarle los primeros auxilios, trasladarlo a su domicilio que estaba a cinco cuadras. Finalmente a los días después de sucedido estos hechos, se enteraron que a Simón Cirineo Allende Fuenzalida, a Manuel González Allende y al papá de Manuel de nombre Alamiro González Saavedra, los habían matado y que los fueron a botar

a orillas del rio Mapocho, frente a la pérgola según lo relatado por sus familiares.

11.- Guillermo Segundo González Allende de fs. 545, quien señala que en septiembre del año 1973, tenía la edad de 23 años y vivía en esa fecha con sus padres Alamiro Segundo González Saavedra y Olivia Allende Fuenzalida. En los días posteriores al golpe de estado, es decir, el 21 de septiembre del año 1973, se encontraba cumpliendo condena por el delito de homicidio simple, recluido en la Penitenciaria de Santiago, saliendo en libertad en el año 1974. El día de la muerte de su padre Alamiro Segundo González Saavedra, su hermano Manuel José González Allende y tío Simón Cirineo Allende, señalándole su madre Olivia Allende, que a su padre lo habían sacado de su domicilio ubicado en calle Manantiales N°6047, Quinta Normal, señalando como responsables a los Carabineros de la "Tenencia Lo Besa", los cuales vestían de uniforme. También le indicó que estos mismos Carabineros habían dado muerte a su hermano Manuel José y tío Simón Cirineo Allende, a quienes los mataron en la calle Samuel Izquierdo, en el domicilio de la Señora Elba y que los cuerpos fueron tirados a la ribera del rio Mapocho, frente a la Pérgola de las Flores. Sus restos fueron entregados por el Servicio Médico Legal y fueron sepultados en el Cementerio General. Agrega que la muerte de sus familiares fue en venganza de parte de Carabineros de la Tenencia "Lo Besa", porque a finales del año 1972, a su hermano Segundo González Allende, lo llevaron detenido, lo golpearon en la Comisaria, causándole lesiones de gravedad y su padre puso una denuncia o constancia en un diario de la época, me parece que el diario "El Clarín". Respecto al cabo Wilson Méndez, señala que esta persona es uno de los responsables de la muerte de su Padre, hermano y tío.

13.- Georgina del Carmen Becerra Muñoz de fs. 551, quien relata que en el año 1973, tenía un restaurante, ubicado en la calle Salvador Gutiérrez, efectivamente conocía en la época a la familia a la que se le denominaba "los Polleros", los cuales pasaban periódicamente a su restaurante a tomar cervezas, nunca le causaron daño y eran personas muy respetuosas con ella. Respecto al padre de estos jóvenes Alamiro González Saavedra, no lo conoció, nunca tuve ningún contacto con esta persona, solo con sus hijos a quienes conocía por sus nombres y

apodos, al "Guillermo", quien era el mayor de los hermanos, y a los que lo seguían "el Segua" y "el Coty". También concurrían al local muchos policías con uniforme, los cuales pasaban a su negocio, revisaban a la gente y posteriormente se retiraban. Solo escuchó por oídas que habían dado muerte al padre de los polleros, que lo habían sacado de su casa y que lo habían matado, pero no recuerdo la fecha, fue en los días posteriores al golpe militar. Tampoco tiene conocimiento quienes fueron sus victimarios, ni del lugar donde fueron asesinados y ni menos donde los enterraron.

p) Declaraciones exhortados de:

1.- Custodio Antonio Muñoz Domínguez de fs. 433, quien manifiesta que ingresó a Carabineros de Chile el O1 de marzo de 1968, en la localidad de Cauquenes. En el año 1972, fui destinado a la subcomisaria Walker Martínez ubicada en esa misma calle bajo el N°1912, a un costado de la Municipalidad de Quinta Normal, Juzgados de Policía Local y la Inspección del Trabajo, siendo el jefe el Capitán Osvaldo Silva Pedreros. Respecto a los funcionarios que prestaban servicios en la Veintidós Comisaria, Subcomisaria Walker Martínez y tenencia Lo Besa, recuerda a Wilson Méndez Rozas, José Barría Ojeda, Nelson Benítez Muñoz, Pedro Cid Moraga, Pedro Huilcaleo Cheuque, Denis Medina Guiñes, Mario Muñoz Vargas, Manuel Olivos Bascur, Segundo Francisco Puga Meza, Luis Vargas Ortega, Daniel Veloso Bugmann, Alberto Arriaza Núñez, Juan Belmar Rojas, Juan Osvaldo Navarro, Hernán Oñate Villegas, Víctor Valenzuela Acevedo, Juan Bernales Aracena, Francisco Ordoñez Oyarzo, Luis Sáez Pineda, Daniel Salvo Merino, Luis Valenzuela Sepúlveda, Manuel Vallejos Rodríguez, Eulogio Vásquez Torres, Carlos Venegas Prado, Sergio Venegas Venegas y Manuel Vergara Fuentealba. Las funciones que cumplía en la subcomisaria Walker Martínez eran de Carabinero común y corriente con servicios de guardia y población, además transcribía los partes policiales y esta función la cumplía en forma ocasional cuando estaba como ayudante del suboficial de guardia. Respecto a los furgones que se utilizaban para el cumplimiento de la labor de Carabineros recuerda que estos eran furgones institucionales blanco y negro. Respecto al 11 de septiembre del año 1973, puedo señalar que tenía el grado de Carabinero y aproximadamente a las 10:00 horas, recibió una orden

junto con varios Carabineros que debían presentarse en la Décima Comisaria, que estaba ubicada en Santo Domingo 4390 de la cual dependía la subcomisaria Walker Martínez, donde cumplió funciones de guardia y de población. Esta función la cumplió aproximadamente un año hasta finales del 1974, fecha en que retorno a la subcomisaria Walker Martínez a cumplir los servicios ya indicados. Respecto a las personas que se me menciona en este acto a los cuales denominaban "Los Polleros" y que vivían en el sector de Samuel Izquierdo, Cerro Navia y actualmente Quinta Normal, manifiesta que no tiene conocimiento de los hechos que se me señala, tampoco recuerda el nombre de estas personas, solamente se enteró del hecho, por el programa que yo vi en la televisión. Respecto al cabo Wilson Méndez, efectivamente lo conoció en la Décima Comisaria cuando tenía el grado de cabo primero o sargento segundo en el año 1973, e incluso posteriormente hizo turnos con él cuando ya era Sargento primero de Carabineros y se caracterizaba porque siempre manejaba una Ford A denominada "Burrita". Yo con esta persona jamás salió después del servicio y solo lo conoció por el trabajo.

2.- Manuel Enrique Vergara Fuentealba de fs. 435, quien señala que ingresó a Carabineros de Chile el año 1967 con el grado de Carabinero, siendo destinado al curso de instrucción de Llo-Lleo en la localidad de San Antonio, esta instrucción duró aproximadamente seis meses hasta que fue destinado a la Décima Comisaria de Quinta Normal, donde permaneció hasta diciembre del año 1967, fecha en que es destinado a la tenencia "Lo Besa", donde permaneció aproximadamente un año. En el año 1968 aproximadamente fue destinado a la subcomisaria de Walker Martínez hasta el año 1979, fecha en que es nuevamente destinado a la Décima Comisaria de Santiago. En septiembre del año 1973, prestaba funciones en la subcomisaria de Walker Martínez, con el grado de carabinero. El jefe de la subcomisaria era él, Capitán Osvaldo Silva Pedreros y los carabineros que prestaban funciones en dicha comisaria recuerda a José Barría Ojeda, Pedro Huilcaleo Cheuque, Denis Medina Guiñes, Manuel Olivos Bascur, Segundo Puga Meza, Daniel Veloso Bugmann, Alberto Arriaza Núñez, Juan Belmar, Juan Navarro, Hernán Oñate Villegas, Víctor Valenzuela Acevedo, Juan Bernales Aracena, Francisco Ordoñez Oyarzo,

Luis Sáez Pineda, Daniel Salvo Merino, Luis Valenzuela Sepúlveda, Manuel Vallejos Rodríguez, Eulogio Vásquez Torres, Carlos Venegas Prado, Sergio Venegas Venegas, Manuel Vergara Fuentealba y a uno de apellido Baeza. Las funciones que cumplía en la subcomisaria Walker Martínez, era de guardia solamente, no salía a cumplir mis labores a la calle. Recuerda que en la subcomisaria habían vehículos a cargo, uno de ellos era institucional con los colores reglamentarios blanco y negro, también recuerda que había una camioneta me parece de color rojo particular y un jeep color celeste, los cuales se utilizaban para el traslado de los funcionarios que vivían cerca de la subcomisaria, no recuerda que estos vehículos se hayan utilizado para el traslado de detenidos, para esas funciones estaba el furgón institucional. Respecto de las personas que se le nombra en este acto Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende a quienes denominaban "Los Polleros" y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, no tiene antecedentes de la detención y muerte de estas personas. Recordando que en el año 1973, en varias oportunidades llegaban a la subcomisaria Walker Martínez personas a reclamar contra "Los Polleros" porque estas personas eran delincuentes y asaltaban a la gente y esto le consta por las denuncias que se efectuaban contra ellos. Respecto al cabo Wilson Méndez, efectivamente lo conoció en el año 1968, cuando cumplía funciones de guardia en la Tenencia de "Lo Besa", comuna de Quinta Normal, Méndez era cabo 1° de Carabineros y recuerda que ejercía labores de chofer del furgón que había en la tenencia, además de patrullajes y labores típicas; ésta persona tenía un vehículo tipo camioneta de color roja o marrón la cual se le denominaba "burrita".

3.- Luis Humberto Vargas Ortega de fs. 437, quien señala que ingresó a Carabineros de Chile el 30 de marzo de 1968 en Puerto Montt, posteriormente llegué a la Escuela de Carabineros. A comienzos del año 1972, llegó en calidad de agregado a la tenencia "Lo Besa", que estaba ubicada en calle Janiqueo 6051 Quinta Normal, donde permaneció hasta noviembre del año 1973 y posteriormente lo trasladaron a la Dirección General de Carabineros. En septiembre del año 1973, prestaba funciones con el grado de Carabinero en la tenencia "Lo Besa", el jefe de la comisaria era un mayor de apellido Rozas y entre los carabineros que

prestaban servicios recuerda a Pedro Huilcaleo Cheuque, Denis Medina Guiñes, Segundo Puga Meza, Daniel Veloso Bugmann, Francisco Ordoñez Oyarzo, Daniel Salvo Merino, Eulogio Vásquez Torres, Sergio Venegas Venegas, Manuel Vergara Fuentealba y Jorge Baeza. Las funciones que cumplió en la tenencia "Lo Besa" era realizar turnos como patrullajes preventivos en la población, nunca realizó guardia de cuartel porque en esa fecha estaba recién iniciándose como policía. Recuerda que en la tenencia "Lo Besa" había un solo furgón policial a cargo y este era de color institucional, es decir blanco y negro en aquel tiempo, también había una camioneta particular de color azul, ignora la procedencia y para los fines que era ocupada. En la comisaria de "Lo Besa" habían dos carabineros a cargo del furgón policial uno de ellos era el cabo 1° Wilson Méndez y el otro el carabinero Segundo Puga Meza. Respecto al 11 de septiembre del año 1973, se encontraba de franco, recibiendo la orden de acuartelarse en la tenencia "Lo Besa" quedando a disposición del mayor de Carabineros de apellido Rozas y sus funciones después del 11 de septiembre de 1973, eran servicios internos como patrullajes a la población, cumplía órdenes judiciales y de vez en cuando detenciones por robo, hurtos, ebriedad y además, recuerda que estuvieron tres meses acuartelados sin salir de la Comisaria. Respecto de las personas que se le nombra en este acto, Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban "Los Polleros" y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, en el sector de Samuel Izquierdo comuna de Cerro Navia, actualmente Quinta Normal y que posteriormente sus cuerpos o cadáveres aparecieron en la rivera del Rio Mapocho frente a la Pérgola de las Flores, manifiesta que nunca conoció ni escucho hablar de estas personas. Respecto al cabo 1° Wilson Méndez, lo conoció cuando llegó a la tenencia "Lo Besa" en el año 1972, esta persona era chofer del furgón policial y era el encargado de los patrullajes en la población. Además recuerda que el cabo Méndez tenía en su poder una camioneta marca Ford A, ignora el año, de color marrón, a la cual todos le decían "la burrita".

4.- Luis Osvaldo Sáez Pinela de fs. 443, quien relata que ingresó a Carabineros de Chile el 01 de junio de 1966 en la ciudad de Angol, en el año 1973, destinado a la Subcomisaria de Walker Martínez, ubicada en

la calle del mismo nombre al llegar a avenida Salvador Gutiérrez, donde permaneció hasta el año 1974, fecha en que es destinado al Retén Roosevelt, ubicado en calle Estados Unidos con José Joaquín Pérez en la comuna de Pudahuel. EI jefe de la comisaria Walker Martínez era el Capitán Osvaldo Silva Pedreros y entre los funcionarios que prestaban servicios recuerda a José Barria Ojeda, Pedro Huilcaleo Cheuque, Segundo Puga Meza, Daniel Veloso Bugmann, Alberto Arriaza Núñez, sargento y segundo jefe después del Capitán Osvaldo Silva, Juan Belmar, Juan Navarro, Víctor Valenzuela Acevedo, Juan Bernales Aracena, Francisco Ordoñez Oyarzo, Daniel Salvo Merinc, Luis Valenzuela Sepúlveda, Manuel Vallejos Rodríguez, Eulogio Vásquez Torres, Carlos Venegas Prado, Manuel Vergara Fuentealba, Manuel Vivanco Pena, cabo Baeza, José Parra y recuerda al cabo 1° Wilson Méndez. Las funciones que cumplía en la subcomisaria fueron de servicios de ronda en la población y turnos de guardia, además de fiscalizar vehículos, personas y algunos negocios que en la fecha se encontraban sin patente. También recuerda que en la unidad había un furgón policial marca Fiat, colores reglamentarios de la época blanco y negro, el cual era conducido por los carabineros Segundo Puga Meza, Luis Valenzuela Sepúlveda y el cabo 1° Wilson Méndez. Recuerda que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, llegó a la subcomisaria Walker Martínez, donde se encontraba acuartelado, el cabo Wilson Méndez y el cabo Segundo Puga Meza, quienes conversaban o comentaban entre ellos que habían eliminado a "los polleros", los cuales manifestaban que estas personas se trasladaban en carretones y que entraban a las casas, robaban lo que podían y se violaban a las mujeres que generalmente eran menores de edad. Además manifestaban que "los polleros" pertenecían a una familia numerosa, que los habían eliminado y que los habían tirado al Río Mapocho, cerca del puente Resfalón, actualmente en la comuna de Cerro Navia, es todo lo que escuche ese día y es lo que comentaron a viva voz estos Carabineros. Por último manifiesta que todos los que trabajaban en la Comisaria de Walker Martínez, sabían de la muerte de "los polleros" y supone que el Capitán Osvaldo Silva Pedreros estaba al tanto de los hechos porque él era el jefe y todos dependían de este oficial. Respecto al cabo 1° Wilson Méndez, lo conoció cuando llegó a la Subcomisaria Walker Martínez en el

año 1973, recuerda que él era un Carabinero antiguo y se desempeñaba como chofer del furgón policial.

5.- Francisco Segundo Ordoñez Oyarzo de fs. 446, quien señala que el ingresó a Carabineros de Chile el 16 de mayo de 1968 en la ciudad de Valdivia, en el año 1970, fue destinado a la tenencia "Lo Besa", ubicada en calle Janequeo, entre Samuel Izquierdo y calle Alberdi, frente a la plaza Garín, comuna de Quinta Normal. A comienzos del año 1971, fue destinado al retén Carrascal. En el año 1972, fui destinado a la Subcomisaria Walker Martínez y el 11 de septiembre del año 1973, fui destinado a la base que es la Décima Comisaria de Santiago, donde permaneció hasta el año 1976, fecha en que es trasladado a la Séptima Comisaria ubicada en Herrera con Santo Domingo y se retiró de carabineros en agosto del año 1989 con el grado de cabo 1°.

6.- Eulogio Arcadio Vásquez Torres de fs. 455, quien señala que en el mes de septiembre del año 1973, prestaba funciones con el grado de Carabinero en la Subcomisaria de Walker Martínez. El jefe de la unidad era el Capitán Osvaldo Silva Pedreros y entre los funcionarios que prestaban funciones en el cuartel recuerda a José Barría Ojeda, Pedro Huilcaleo Cheuque, Segundo Puga Meza, Daniel Veloso Bugmann, Alberto Arriaza Núñez, Sargento y Segundo jefe después del Capitán Osvaldo Silva, Juan Belmar, Juan Osvaldo Navarro Navarro, Víctor Valenzuela Acevedo, Juan Bernales Aracena, Francisco Ordoñez Oyarzo, Daniel Salvo Merino, Luis Valenzuela Sepúlveda, Manuel Vallejos Rodríguez, Carlos Venegas Prado, Manuel Vergara Fuentealba, Manuel Vivanco Peña y José Parra. Las funciones en el cuartel eran de guardia de recinto, cuartelero y vigilante de perímetro, recuerda que estas funciones eran propias de los carabineros recién salidos de la escuela o curso de instrucción. Los Carabineros encargados de la ronda de población eran los más antiguos y estos eran designados por el Capitán quien armaba las patrullas. También recuerda que en la Subcomisaria de Walker Martínez había un furgón policial marca Fiat, con los colores reglamentarios de la institución blanco y negro el cual era manejado por Luis Valenzuela Sepúlveda y el cabo 1° Juan Osvaldo Navarro Navarro. Después del 11 de septiembre del año 1973, se confiscaron vehículos particulares fiscales que tenían el logo de reparticiones públicas en sus

puertas. Recuerdo en particular una camioneta marca chevrolet de color blanca con azul y un jepp de color azul oscuro. Estos vehículos confiscados eran conducidos por funcionarios que sabían conducir entre los que recuerda a Segundo Puga Meza, quien estaba asignado exclusivamente a conducir la camioneta blanca, la cual era ocupada para patrullaje después del toque de queda. Respecto a "Los Polleros", recuerda muy bien que se comento en su oportunidad mientras prestaba funciones en la Subcomisaria Walker Martínez que era una familia de mal vivir, delincuentes habituales en el sector y además recuerda en especial que se comentó que estas personas habían cometido una violación a una niña del sector y esto lo recuerda porque antes del año 1973, prestaba funciones en la tenencia "Lo Besa" y en ese cuartel se recibió la denuncia. Respecto al cabo 1° Wilson Méndez, lo conoció cuando cumplió funciones como Carabinero en la Tenencia "Lo Besa", prestaba funciones de chofer del furgón policial de la Tenencia y era el encargado de los patrullajes en la población.

7.- Nelson Hugo Benítez Muñoz de fs. 461, quien señala que el 11 de septiembre del año 1973, se encontraba cumpliendo sus funciones en la 10° Comisaria de Quinta Normal, actualmente 22° Comisaria, tenía el grado de cabo 1° de carabineros y cumplía funciones de servicios internos, es decir, entregaba el armamento, municiones, cascos y encargado de logística del cuartel. Recuerda que solo salía a realizar servicios a la calle ocasionalmente y eran servicios extraordinarios. No recuerda el nombre del mayor jefe de la Comisaria ni de los funcionarios por los años transcurridos. Nunca prestó funciones como carabinero en la Subcomisaria Walker Martínez ni en la Tenencia "Lo Besa".

8.- Hernán Oñate Villegas de fs. 463, quien manifiesta que en septiembre del año 1973, recuerda que 15 días antes del pronunciamiento militar, se encontraba cumpliendo sus funciones de Carabinero en la 10° Comisaria de Quinta Normal y le ordenaron que concurriera a San Pablo esquina San Germán en la comuna de Pudahuel a fin de dirigir el transito cuando un taxi le paso a llevar y sufrió rotura de ligamentos de la rodilla derecha y peroné, siendo llevado al Hospital de Carabineros, donde permaneció aproximadamente tres meses operado, es decir hasta finales del año 1973, fecha en la cual es dado de baja por problemas de salud.

9.- Hugo Orlando Viveros Beltrán de fs. 479, quien señala que el 11 de septiembre del año 1973, se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia "Lo Besa" que estaba ubicada en la comuna de Quinta Normal, con el grado de Sargento 1° de Carabineros. El jefe de la Tenencia era el Suboficial Santiago Ampuero y entre sus compañeros recuerda a Mario Muñoz Vargas, Jorge Baeza Barrales, Sergio Venegas Venegas, Humberto González, Carlos Venegas Prado, Nelson Benítez Muñoz, Denis Medina Guiñes y a Wilson Méndez Rozas. Las funciones que cumplió en la Tenencia "Lo Besa" eran servicios de guardia y rondas en la población, estos servicios los realizaban con un compañero y generalmente eran rondas a pie. Recuerda que, en el cuartel había un furgón policial marca Fiat con los colores reglamentarios, era conducido por el cabo 1° Wilson Méndez y se ocupaba para el traslado de los detenidos, para realizar diligencias como el traslado de documentos y todas aquellas relacionadas con el servicio. También recuerda que en el cuartel había una camioneta blanca, no recuerda marca y el modelo de esta, pero este vehículo era ocupado por Wilson Méndez, a quien no conoció mas allá del trabajo ignorando a que se dedicaba después de sus labores en la Tenencia "Lo Besa" y desconoce si tenía amistades y/o problemas con personas que vivan en el sector de la comuna de Quinta Normal. Respecto de las personas que se le nombra en este acto, Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban "Los Polleros", nunca los conoció y tampoco escuchó hablar de ellos en la Tenencia "Lo Besa" y tampoco en el sector de Quinta Normal.

10.- Humberto Eduardo González de fs. 481, quien relata que para el 11 de septiembre de 1973, para el "golpe militar", prestaba funciones en la Tenencia "Lo Besa", que estaba ubicada en la comuna de Quinta Normal. Recuerda que había llegado hace muy poco a ese destacamento y que el oficial jefe de la unidad era un Teniente de apellido Concha y el segundo jefe era el suboficial de apellido Ampuero. Entre los funcionarios que prestaron servicios en la Tenencia "Lo Besa" solamente recuerda a Denis Medina Guiñes, Rosamel Díaz Díaz, Pedro Huilcaleo Cheuque y Wilson Méndez Rozas. Las funciones que cumplió en la Tenencia "Lo Besa" era de un Carabinero más, es decir, realizaba guardia de 24:00 horas por 24:00 horas libres, también le tocaba en

algunas oportunidades los servicios de ronda en la población a pié. También recuerda que en la unidad había un furgón policial con los colores reglamentarios de la época, es decir, blanco y negro y este vehículo estaba a cargo del chofer que en ese tiempo era el cabo Wilson Méndez, quien generalmente salía con personal de confianza o amigos a cumplir las labores de ronda en la población. También recuerda que días después del 11 de septiembre de 1973, llegó a la unidad una camioneta de color blanca que era utilizada para las mismas funciones que el furgón policial y estos vehículos dependían del segundo jefe, el suboficial Ampuero. Respecto de las personas que se me nombra en este acto, Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban "Los Polleros" y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, en el sector de Samuel Izquierdo comuna de Cerro Navia, actualmente Quinta Normal y que posteriormente sus cuerpos aparecieron en la rivera del Rio Mapocho frente a la Pérgola de la Flores, no tiene ningún conocimiento de estos hechos.

11.- Sergio Eduardo Venegas Venegas de fs. 483, quien señala que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, prestaba servicios con el grado de Cabo 2° de carabineros en la Tenencia "Lo Besa", el jefe de la Tenencia era el suboficial Santiago Ampuero y de los funcionarios recuerda a Mario Muñoz Vargas, Jorge Baeza Barrales, Hugo Viveros Beltrán, Denis Medina Guiñes, Luis Vargas Ortega, Luis Humberto Valenzuela Sepúlveda, Segundo Puga Meza y Wilson Méndez Rozas. Las funciones que cumplía en la Tenencia era de guardia de cuartel, con turnos de 24:00 horas y no corrían los días libres o de franco ya que estábanacuartelados por el golpe militar. Las rondas a la población las realizaban los carabineros más antiguos, los cuales se movilizaban en el furgón policial marca Fiat con los colores reglamentarios de la institución-blanco y negro- y, además la Tenencia tenía en su poder dos camionetas particulares una de color blanca y la otra azul, las cuales eran ocupadas para uso de los mismos servicios que se desarrollaban en el cuartel. De los choferes de las camionetas recuerda a Segundo Puga Meza, Wilson Méndez Rozas y Luis Valenzuela Sepúlveda, estos funcionarios eran asignados por el jefe de la Tenencia. Recuerda que a la Tenencia "Lo Besa", llegaban detenidos por

quebrantamiento del toque de queda y estos detenidos eran traídos en las camionetas asignadas a la Tenencia y además recuerda que los militares aportaban con detenidos y estos eran ingresados a los libros de guardia y posteriormente eran dejados en libertad previa comprobación de su domicilio y a veces los mismos militares pasaban a retirar a sus detenidos los cuales quedaban en la Tenencia "en tránsito". Respecto de Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban "Los Polleros" y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, señala que no conoció personalmente a estas personas, pero todo el barrio les tenía miedo, porque se decía que eran delincuentes del sector, pero nunca le correspondió detener o participar en la detención de estas personas. Por último manifiesta que después de dos años de ocurridos estos hechos, supo por comentarios de los mismos vecinos, que algunas de estas personas, habían sido asesinados.

12.- Rolando Ramón Camilo Humberto Melo Silva de fs. 486, quien señala desde el año 1972, trabajaba en el Segundo Juzgado Militar de Santiago y desde mayo de 1973, fue nombrado Fiscal Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago; y a la fecha del golpe militar estaba como fiscal de la Segunda Fiscalía de Santiago, en un tribunal de tramitación de causas en tiempo de paz. A contar del 11 de septiembre de 1973, se instalaron los tribunales de tiempo de guerra por lo que seguieron tramitando las causas en tiempo de paz, y cuando se producían hechos en Santiago que requirieran tramitación de procedimientos en tiempos de guerra, el comandante de la Segunda División de Ejército, con sede en Santiago, designaba para cada caso que requiriera ese tipo de tramitación a uno de los fiscales de las Fiscalías Militares ya existentes en Santiago, sin perjuicio de que dicho fiscal continuaba en la tramitación de las causas de la Fiscalía a que pertenecía; esta designación se hacía por lo general en el mismo turno que tenían las Fiscalías en tiempo de paz, no obstante, también, podía designar a otro fiscal sin atenerse al turno y el nombramiento podía hacerse atendiendo a diversos motivos, como por ejemplo la complejidad del asunto etc. Respecto a la existencia de informes de autopsias dirigidas a la Segunda Fiscalía Militar en el mes de septiembre de 1973 y en el que se señala que un cadáver había sido enviado desde

la Fiscalía al Instituto Médico Legal, puede indicar al tribunal que, como fiscal de la Segunda Fiscalía Militar, en el periodo que se le indica, nunca le correspondió levantar algún cadáver para ser enviado al instituto Médico Legal; ello lo afirma porque recuerda que en ese año, la Fiscalía que dirigía le correspondía turno los meses pares, no siendo los hechos ocurridos en el mes de septiembre que le correspondiera conocer; sin embargo podría ser que el turno a que hago mención, se hubiera alterado por orden del Juez Militar que le asignando el conocimiento de una causa determinada, o sea que el turno a que se ha referido, no era tan rígido como aparece de lo señalado. Recuerda que en forma excepcional tuvo que constituirse por circunstancias de haber fallecido una persona, sin embargo ello era netamente militar por haber ocurrido estos hechos dentro de un recinto militar; esto quiere decir, que nunca le correspondió en el año 1973, ordenar que cadáveres encontrados en la vía pública con impactos de bala, fueran enviados al Instituto Médico Legal. En cuanto a los informes de autopsias N°2822-73, 2824-73 y 2825-73, que el tribunal le da a conocer en este momento, señala que ignora el motivo por el cual dichas autopsias fueron remitidas a la Segunda Fiscalía Militar.

13.- José Sergio Barría Ojeda de fs. 488, quien señala que el 11 de septiembre del año 1973, prestaba funciones con el grado de Carabinero en la subcomisaria Walker Martínez, que estaba ubicada en la comuna de Quinta Normal. El jefe de la unidad, era el Capitán de Carabineros Osvaldo Silva Pedreros y el segundo jefe el suboficial de Carabineros Alberto Arriaza Núñez. De los funcionarios recuerda a Mario Muñoz Vargas, Jorge Baeza Barrales, Sergio Venegas Venegas, Carlos Venegas Prado, Manuel Vallejos Rodríguez, Feliciano Muñoz Retamal, Francisco Puga Meza, Juan Belmar Rojas, Juan Osvaldo Navarro quien era el conductor de la subcomisaria, Juan Bernales Aracena, Custodio Muñoz Domínguez, Luis Sáez Pinela, Daniel Salvo Merino, chofer de la subcomisaria Walker Martínez y Luis Valenzuela Sepúlveda, chofer de la subcomisaria Walker Martínez. Las funciones que cumplía en la subcomisaria eran de servicios de guardia de cuartel y servicios de ronda de población. Estas funciones las realizaba siempre con un carabinero más antiguo y se trasladaba a pié por la población. En la subcomisaria Walker Martínez recuerda que solamente había un furgón

policial, marca Fiat, que tenia los colores reglamentarios de la institución—blanco y negro- pero recuerda que después del 11 de septiembre del año 1973, llegaron varias camionetas fiscales y estas eran usadas por los funcionarios para las labores de detención de personas, traslados del personal y además recuerda que eran usadas para las labores de allanamiento que se realizaba en esa época dentro de la población. Estas camionetas eran de distintos colores, había una blanca. Respecto de Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban "Los Polleros" y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, en el sector de Samuel Izquierdo comuna de Cerro Navia, actualmente Quinta Normal, manifiesta que no los conoció personalmente, pero recuerda que en la época eran muy nombradas en el sector porque se dedicaban a la venta de aves en carretones y además nombrados por ser delincuentes habituales en la comuna. Respecto al cabo Wilson Méndez, Segundo Puga Meza y Luis Valenzuela Sepúlveda, estas personas las recuerdo como choferes de la subcomisaria Walker Martínez y de la Tenencia "Lo Besa", ellos tenían que estar a disposición de los jefes de los cuarteles.

14.- Denis Enrique Medina Guiñez de fs. 491, quien relata que el 11 de septiembre del año 1973, prestaba funciones con el grado de Carabinero en la Tenencia "Lo Besa", que estaba ubicada en la calle Janequeo esquina Samuel Izquierdo de la comuna de Quinta Normal. El jefe de la unidad, era el suboficial mayor Santiago Ampuero y de los funcionarios recuerda a Mario Muñoz Vargas, Jorge Baeza Barrales, Sergio Venegas Venegas, Segundo Francisco Puga Meza, Luis Humberto Vargas Ortega, Daniel Salvo Merino y Wilson Méndez Rozas. Las funciones que cumplió en la Tenencia "Lo Besa", después del 11 de septiembre de 1973, era de guardia de cuartel, sin poder salir a la calle durante dos meses por órdenes superiores, en la época tenía el grado de Carabinero y estaba recién casado. Recuerda que los servicios de ronda a la población la realizaban los funcionarios más antiguos del cuartel, en este caso cabos y sargentos. En la Tenencia "Lo Besa", había un furgón policial, marca Fiat, con los colores reglamentarios, además recuerda que después del 11 de septiembre del año 1973, se confisco una camioneta marca chevrolet, cabina simple de color azul, la cual era

ocupada para realizar las mismas funciones que el furgón policial, como patrullajes a la población y traslados de los funcionarios. Recuerda que los choferes de la Tenencia de "Lo Besa" en el año 1973, eran dos carabineros, el cabo Wilson Méndez y el cabo Segundo Puga Meza. Estos funcionarios tenían exclusivamente a cargo estas camionetas y tenían la misión de salir a la población por ser de los carabineros más antiguos de la Tenencia y además dependían del suboficial Santiago Ampuero. Recuerda que en esos años la Tenencia "Lo Besa", era un destacamento que dependía de la Subcomisaria Walker Martínez y ambas dependían de la base que en este caso era la 10° Comisaria de Quinta Normal, ubicada en calle Santo Domingo con Cruchaga Montt y además señala que, cuando habían procedimientos de allanamientos o detenciones, estas diligencias se realizaban en conjunto con funcionarios de la 10° Comisaria, subcomisaria Walker Martínez, y de la Tenencia "Lo Besa" con sus respectivos vehículos.

15.- Mario Enrique Muñoz Vargas de fs. 494, quien señala que el 11 de septiembre del año 1973, se encontraba desempeñando sus funciones con el grado de cabo 2° de Carabinero como maestro de rancho en la 10° comisaria de Quinta Normal, ubicada en calle Santo Domingo N°439O y por el transcurso de los años, no recuerda el nombre del jefe de esa unidad. Mientras se desempeñaba en la 10° Comisaria de Quinta Normal, le tocó el golpe de estado y por órdenes superiores estuvo acuartelado con todo el personal que cumplía funciones en ese cuartel aproximadamente cerca de un año. Recuerda que el Ejército, presto vehículos militares para realizar las rondas a la población y esta misión la cumplían un grupo de carabineros a cargo de un oficial y estos patrullajes se realizan dentro de la jurisdicción de la 10° Comisaria de Quinta Normal.

16.- Luis Humberto Valenzuela Sepúlveda de fs. 496, quien señala que en el año 1972, se encontraba cumpliendo funciones de Carabinero en la Tenencia "Lo Besa", siendo el jefe de esta unidad un oficial de apellido Concha y como segundo jefe el Suboficial de Carabineros Santiago Ampuero, entre los funcionarios que prestaron servicios en esta unidad recuerdo a Wilson Méndez Rozas, Jorge Baeza Barrales, Sergio Venegas Venegas, Segundo Puga Meza, Hernán Oñate Villegas, Francisco Ordoñez Oyarzo y Luis Sáez Pineda. Recuerda que sus

funciones en la Tenencia "Lo Besa" era de conductor del furgón policial que tenía los colores reglamentarios de la institución y le correspondía salir a los procedimientos de robos, choques y detenciones solamente por ebriedad. Nunca se realizó un allanamiento mientras fue conductor del vehículo policial. También recuerda que el furgón policial era conducido por el Sargento Wilson Méndez y el Carabinero Segundo Puga Meza. Se realizaban turnos para conducir el furgón policial y estos turnos eran de 24:00 horas por 24:00 horas libres. Agrega que no recuerda que en esa época haya habido en el cuartel camionetas particulares que fueran ocupadas para cumplir las mismas misiones que el furgón policial. Personalmente estuvo en la Tenencia "Lo Besa" hasta principios del año 1973, fecha en que fue destinado a la 10° Comisaria de Quinta Normal, como conductor del vehículo policial.

17.- Juan Aurelio Bernales Aracena de fs. 499, quien señala que a principios de 1973 fue asignado a la Subcomisaria de Walker Martínez, recordando como colegas al Capitán Osvaldo Silva, quien era el jefe a cargo de la unidad, al Suboficial Arriaza quien era el segundo jefe, el cabo Ramón Tapia, el cabo Oñate, el cabo Wilson Méndez, al carabinero Manuel Vivanco, al carabinero Manuel Vergara y el chofer de la unidad de apellido Valenzuela. La unidad a la fecha contaba con un furgón colores institucionales negro con blanco y un jeep color celeste que generalmente era conducido por el Sargento Miranda. Ambos vehículos eran utilizados pero generalmente para los procedimientos policiales se utilizaba el carro policial y el jeep era usado en temas administrativos. Respecto de Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban "Los Polleros" y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, en el sector de Samuel Izquierdo comuna de Cerro Navia, actualmente Quinta Normal, manifiesta que no los conoce y que nunca escucho hablar de ellos. Finalmente agrega que la Tenencia "Lo Besa" dependía de la unidad central que era la 22° Comisaria.

18.-Jorge Baeza Barrales de fs. 501, quien señala que el 11 de septiembre, prestaba funciones con el grado de Sargento 2° en la Tenencia "Lo Besa", ubicada en calle Janequeo, Quinta Normal. El jefe del cuartel en aquella época era el Suboficial Santiago Ampuero Díaz y de los funcionarios que recuerda a Wilson Méndez Rozas, Luis

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Valenzuela Sepúlveda, Segundo Puga Meza, Pedro Huilcaleo Cheuque, Daniel Veloso Bugmann, Eulogio Vásquez Torres, Manuel Vergara Fuentealba, Manuel Vivanco Peña y José Parra Muñoz. Las funciones que prestó en la Tenencia fueron de jefe de unidad, servicio de ronda en la población y suboficial de guardia, los servicios de ronda, se realizaban siempre a pié junto a otro carabinero, los servicios comprendían control de identidad, control de tránsito y todos los servicios que se requerían en la oportunidad. En la unidad no se realizaban allanamientos, solo detenciones por sospecha, por robos, hurtos y por ebriedad. En la Tenencia nunca hubo furgón policial, solo recuerda que tenían un jeep de color plomo y una camioneta de color azul o roja, la que fue requisada en la calle, ambos vehículos eran ocupados para los servicios de ronda, además de ir a buscar el rancho, pero nunca se utilizaron para las detenciones. Los conductores eran habitualmente Wilson Méndez, Segundo Puga y Luis Valenzuela. Respecto de Alamiro González Saavedra, Simón Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban los polleros y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, señala que efectivamente recuerda haber conversado en una oportunidad con Alamiro Segundo González Saavedra, un año antes del de los hechos, concurriendo hasta su domicilio a fin de notificarlo de una citación para concurrir al Juzgado de Policía Local de Barrancas, por existir una denuncia en su contra por maltrato animal. Recuerda que la familia entera se dedicaba a la venta de aves en el sector y se movilizaban en carretones tirados por caballos. Específicamente el día 21 de septiembre de 1973 se encontraba de día libre y al regresar al servicio el día 22 ó 23 del mismo mes, supo por comentarios de los funcionarios que se encontraban en la unidad que a "Los polleros" los habían matado, pero nadie comento quienes eran los autores ni los motivos por los cuales fueron asesinados. Al conocer la noticia procedió a revisar los libros de guardia, percatándose que no había ningún procedimiento o denuncia por este hecho, ni tampoco fue citado a declarar a ningún Tribunal por este hecho.

19.- Manuel Fernando Vallejos Rodríguez de fs. 504, que señala que el 11 de septiembre de 1973, prestaba funciones con el grado de Carabinero en la Subcomisaria de Walker Martínez, ubicada a un costado de la I. Municipalidad de Quinta Normal, siendo el jefe de la unidad

Capitán Osvaldo Silva Pedreros, sus funciones especificas eran las de chofer del Capitán, guardia del cuartel, rondas a la población, tránsito, control de identidad y cumplimiento de órdenes judiciales, además prestaban servicios como choferes de la unidad Segundo Puga Meza y Daniel Salvo Merino. Producido el golpe militar se ordeno el acuartelamiento de todos los funcionarios de la unidad, suspendiéndose todos los servicios habituales y se nombro a los funcionarios más antiguos de la institución para seguir con las labores de la población. Agrega que la Subcomisaria tenía sólo un furgón policial de colores blanco y negro y que se utilizaba en labores tales como detenciones, labores de ronda a la población, rancho de los funcionarios y recuerda que para los allanamientos sólo actuaba el personal antiguo de la unidad en el furgón policial y en una camioneta marca Chevrolet, doble cabina de color rojo que fue confiscada a la Municipalidad de Quinta Normal. Respecto de Alamiro González Saavedra, Simón Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban los polleros y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, señala que nunca tuvo conocimiento de los hechos y que nunca se presentó denuncia alguna en la unidad por ellos.

20.- Víctor Hugo Fernández Torres de fs. 506, quien manifiesta que el 11 de septiembre de 1973, prestaba funciones en la subcomisaria Walker Martínez, para el pronunciamiento militar se suspendieron todos los servicios habituales que debían cumplir diariamente, y se le ordenó concurrir a la 10° Comisaría de Quinta Normal con el fin de reforzar los servicios del cuartel, permaneciendo en dicha unidad hasta el año 1977.

21.- Juan Miguel Belmar Rojas de fs. 509, quien señala que en el mes de marzo de 1973, fue ascendido a Sargento Segundo y trasladado a la Tenencia Ruswel ubicada en la comuna de Quinta Normal. Prestando funciones en la 10° Comisaria, servicios de suboficial interno, es decir, se dedicaba a la relación del personal y distribución de los servicios y turnos dentro de la Comisaria, sin realizar operativos en la calle solo efectuaba servicios de 24 horas; agregando que respecto de los hechos desconoce cualquier antecedente.

22.- Víctor Manuel Valenzuela Acevedo de fs. 527, quien señala que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba asignado con el grado de Sargento Segundo en la Subcomisaria Walker Martínez, de

Quinta Normal, Subcomisaria en que estuvo desde 1972 hasta 1983 fecha en que jubilo de la Institución. Respecto de Los Polleros, recuerda que mientras estuvo en la Subcomisaria escuchó hablar de ellos pues eran famosos en el sector de Barrancas, comuna de Pudahuel, conocidos ladrones pero ignora el motivo de su apodo. Nunca los conoció, solo escuchó hablar de ellos. En la Subcomisaria recuerda que trabajaron durante el año 1973, el mayor Osvaldo Silva Pedreros quien era el jefe de la unidad, el Sargento Luis Soto con quien tenían la misma función en la oficina de la Subcomisaria, y de los demás no está seguro porque llegaban y se iban funcionarios, siempre había una rotación de personal.

23.- Carlos Ernesto Venegas Prado de fs. 538, quien manifiesta que en septiembre del año 1973, se encontraba agregado a la Subcomisaria Walker Martínez, que a su vez dependía de la Décima Comisaria de Quinta Normal. Tenía el grado de cabo 1° y permaneció prestando funciones en esa unidad hasta que se acogió a retiro el año 1986 con el grado de sargento segundo. El jefe de la subcomisaria Walker Martínez era Osvaldo Silva Pedreros y entre los compañeros de trabajo recuerda a Alberto Arriaza Núñez, José Barría Ojeda, Jorge Baeza Barrales, Manuel Vergara Fuentealba, Eulogio Vásquez Torres, Sergio Venegas Venegas, Luis Osvaldo Sáez Pineda, Hernán Oñate Villegas, Juan Osvaldo Navarro, Víctor Valenzuela Acevedo y los choferes de la unidad Daniel Salvo Merino, Segundo Francisco Puga Meza, Luis Valenzuela Sepúlveda. Sus funciones eran exclusivamente realizar guardia de cuartel y nunca le correspondió en esa fecha las funciones de estafeta y rondas a la población. Respecto al 11 de septiembre del año 1973, para el golpe militar, fue acuartelado en su unidad, permaneciendo aproximadamente un mes sin poder salir a su domicilio. En la subcomisaria había un solo furgón policial, con los colores reglamentarios de la institución, es decir, blanco y negro. También recuerda que habían unas camionetas particulares que fueron requisadas y solo quedó a cargo de la unidad una camioneta marca Chevrolet, de color rojo, a cual se ocupaba para labores de rancho, documentación y creo que en ocasiones en las rondas de la población.

24.- Daniel Salvo Merino de fs. 553, quien señala que en el año 1973, después de haber prestado servicios en la Subcomisaria de "Barrancas", fue destinado a la Subcomisaria Walker Martínez, siendo el

jefe de la época el Capitán Osvaldo Silva Pedreros. Respecto a los funcionarios que prestaban servicios en la Subcomisaria, solo recuerda a Denis Medina Guiñez, Mario Muñoz Vargas, Alberto Arriaza Núñez, Juan Bernales Aracena, Francisco Ordoñez Oyarzo, Carlos Venegas Prado y Manuel Vergara Fuentealba. Las funciones que cumplía eran de vigilante de cuartel y cuartelero, lo que consistía en realizar el aseo de las dependencias de la unidad y no recuerda haber realizado servicios a la población por su grado que era carabinero. Respecto a los vehículos que se utilizaban para el cumplimiento de la labor de Carabineros, recuerda que estos eran furgones institucionales, marca IKA-Renault, de color blanco y negro. En el año 1974 fue destinado a la 24° comisaria de Las Condes.

25.- Manuel Olivos Bascur de fs. 555, quien señala que para el 11 de septiembre del año 1973, tenía la edad de 23 o 24 años, prestaba servicios en la Tenencia "Lo Besa", que estaba ubicada en calle Cauquenes, entre Samuel Izquierdo y calle Alberdi, en la comuna de Quinta Normal. Su función era la de encargado de la brigada de tránsito. El jefe de la Tenencia de "Lo Besa", era un Carabinero de grado suboficial mayor Santiago Ampuero, trabajaba directamente con él, porque después que terminaba sus labores de la brigada de tránsito en los colegios, se recogía a la Tenencia para desempeñar labores administrativas, tales como diligenciamientos de órdenes judiciales y rondas a la población, las cuales realizaba a pié. Entre los funcionarios que prestaron servicios en la Tenencia "Lo Besa" solamente recuerda a Jorge Baeza Barrales, Denis Medina Guiñez, Pedro Huilcaleo Cheuque, Luis Vargas Ortega, Venegas, Juan Belmar Rojas, Custodio Muñoz Domínguez, Daniel Salvo Merino, y Wilson Méndez Rozas. Haciendo presente que días posteriores al 11 de septiembre del año 1973, llegó a la unidad un teniente de nombre Bernardo Cruz, quien quedo al mando de la Tenencia "Lo Besa" y además llegó a reforzar la unidad policial, personal de la Subcomisaria Walker Martínez y de la Comisaria base que era en aquel tiempo la 10° Comisaria de Quinta Normal. En la unidad había un furgón policial, marca Fiat, con los colores reglamentarios de la época, es decir, blanco y negro este vehículo estaba a cargo de la unidad. De los choferes recuerdo a Puga Meza y Wilson Méndez, quienes eran más antiguos y generalmente eran ellos con personal de la

Tenencia, quienes realizaban las labores de ronda en la población y concurrían a los procedimientos policiales. También recuerda que días posteriores del 11 de septiembre de 1973, llego a la unidad una camioneta no recuerda su color, que fue encontrada abandonada, sin patente y sin llaves de contacto, pero se dijo por un informe que mando el Ministerio del Interior que pertenecía al SAG (Servicio Agrícola Ganadero) y no recuerda de qué este vehículo haya sido destinado a la unidad para labores de ronda o labores administrativas.

26.- Alberto Arriaza Núñez de fs. 557, quien señala que en el año 1973, se encontraba cumpliendo labores administrativas en la Subcomisaria Walker Martínez. Haciendo presente que tenía el grado de sargento 1° y no tenia labores policiales a la población, solo se dedicaba a la documentación y mantención de los equipos, tales como armamento, ordenes de investigación dictados por la superioridad. Respecto de quienes en este acto se le nombra, Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban "Los Polleros" y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, en el sector de Samuel Izquierdo comuna de Quinta Normal, actualmente Cerro Navia y que posteriormente sus cuerpos o cadáveres aparecieron en la ribera del Rio Mapocho, manifiesta que el apodo, le suena como delincuentes habituales del sector de Quinta Normal, se contaba que ellos que llegaban a los boliches de alcoholes, en todo el sector de Barrancas, le quitaban las pertenencias a las personas del lugar y eran conocidos por matones, pero no tiene antecedentes respecto de la muerte de estas personas.

27.- Santiago Ampuero Díaz de fs. 558, quien señala que el año 1970, fecha en que es destinado a la 10° Comisaria de Quinta Normal en Santiago. Inmediatamente después de haberse presentado ante susuperior, fui destinado a la Tenencia de "Lo Besa", me parece que en marzo del año 1970, permaneciendo en esta unidad hasta el año 1975, fecha en que soy nuevamente destinado a la Tenencia Roosevelt, ubicada en la comuna de Barrancas, permaneciendo en esta unidad hasta que se acogió a retiro en el año 1978. La Tenencia "Lo Besa", estaba ubicada a metros de la "Plaza Garín", entre Samuel Izquierdo y calle Alberdi; en el periodo que se le pregunta año 1973, tenía el grado

de suboficial mayor y era el segundo jefe de la Tenencia "Lo Besa", cumplía funciones administrativas, tales como fiscalización al personal, confeccionaba los turnos y documentación a los tribunales. Recuerda que los partes eran confeccionados por todo el personal que realizaba servicios de guardia y cuando estos partes eran de importancia, de carácter reservado, eran confeccionados por el Teniente Fernando Concha Silva. En el mes de septiembre del año 1973, efectivamente la unidad tenía un furgón policial, no recuerda su marca ni patente, pero tenía los colores reglamentarios de Carabineros de Chile, es decir, blanco y negro. Este furgón policial era conducido por un cabo 1° de apellido Méndez, quien tenía a cargo el furgón policial y efectuaba con el diferentes funciones, tales como, acudir a procedimientos policiales, allanamientos que se realizaron en la época, traslado de detenidos, realizar rondas a la población y todas estas funciones que he descrito, eran supervisadas por el teniente Fernando Concha Silva y como el más antiguo de la unidad. Respecto a los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, por orden de la 10° Comisaria de Quinta Normal, quedaron todos acuartelados en la Tenencia, sin salir a procedimientos policiales, estuvieron aproximadamente un mes sin poder salir de la unidad. Recuerda que en esos días prestaron apoyo a oficiales de la 10° Comisaria de Quinta Normal, a realizar allanamientos dentro de la población porque se tenía antecedentes de personas que eran contrarias al gobierno militar y que pertenecían a grupos extremistas o partidos políticos de izquierda y para esta función se ocupaba el vehículo policial de la Tenencia con el cabo 1° Méndez, quien era el chofer. Recuerda que las personas que pasaron detenidas en estos allanamientos, fueron entregadas en el Estadio Nacional, porque por orden superior, en la unidad, no podía mantener personas detenidas.

TERCERO: Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer:

a) que el 21 de septiembre de 1973, cerca de las 20:00 horas, personal de la Tenencia "Lo Besa" de Carabineros de Chile, proceden a detener a Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel José González Allende, menor de edad, desde un domicilio ubicado en calle Samuel Izquierdo, comuna de Quinta Normal; posteriormente se dirigieron al domicilio ubicado en calle

Manantiales de la misma comuna para detener a Alamiro Segundo González Saavedra, padre del menor y cuñado de Simón Allende;

b) que con los tres detenidos en el vehículo policial, se dirigen hasta ruta 68, lugar en el cual los hacen descender de móvil, para luego ejecutarlos.

c) que los cuerpos de las víctimas fueron encontrados por familiares en la rivera del Río Mapocho, y fueron entregados por el Servicio Médico Legal, organismo que en sus informes de autopsia señala respecto de Alamiro González Saavedra, la causa de muerte son las heridas múltiples a bala. Simón Cirineo Allende Fuenzalida, causa de muerte obedece a múltiples heridas a bala, las lesiones descritas son necesariamente mortales. Y Manuel González Allende, causa de muerte es el conjunto de dos heridas de bala con salida de proyectil, torácicas. Las lesiones de la herida de bala son la perforación transfixiante del pulmón derecho e izquierdo, el atravesamiento del corazón, el hemotórax y la anemia aguda, lo encontrado en la autopsia es necesariamente mortal.

CUARTO: Que los descritos en el considerando que antecede, son constitutivos del delito de Homicidio Calificado en las personas de **ALAMIRO SEGUNDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, SIMÓN CIRINEO ALLENDE FUENZALIDA Y MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ALLENDE** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

Que atendidas las circunstancias en que fueron causadas constituyen sendos delitos de homicidio calificados por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida.

En efecto la forma de comisión claramente revela un mayor injusto del obrar por tratarse de ataques a personas desamparadas, impedidas de defenderse, porque los homicidas actuaron armados y en horas de la noche, constituidos en un grupo de sujetos con entrenamiento militar y sujetos a un mando y disciplina. Los autores se proporcionaron las mejores condiciones a fin de desarrollar la actividad planeada, en forma exitosa, al no tener las víctimas posibilidad alguna de defensa y ejecutar el hecho en horas de la noche, simulando enfrentamiento.

En cuanto a la participación:

Fs. 784

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

QUINTO: Que el encausado Puga Meza, al prestar declaración indagatoria a fs. 471, señala respecto al 11 de septiembre del año 1973, prestada funciones en la tenencia "Lo Besa" y recuerda que el suboficial jefe de la unidad probablemente debe haber sido el suboficial Ampuero, pero no tiene certeza. En la Tenencia también recuerda que trabajaba Wilson Méndez, quien tenía el grado de cabo o sargento, además de Jorge Baeza Barrales, Sergio Venegas Venegas y Francisco Segundo Ordoñez Oyarzo. En esa época tenía el grado de Carabinero. Sus funciones en la unidad eran de chofer del furgón policial, que era de colores blanco y negro. Los turnos eran de 24:00 por 24:00 horas y realizaban los procedimientos habituales, después del 11 de septiembre del año 1973, en una fecha muy cercana, le correspondió realizar un procedimiento por orden del encargado del carro Wilson Méndez, y en horas de la noche llegaron a un domicilio dentro de la jurisdicción de la unidad que era una casa antigua. Recuerda que iban varios carabineros dentro del furgón policial marca Fiat. El jefe de patrulla iba a su lado y eran Wilson Méndez y atrás iban unos tres funcionarios, que no recuerda, Wilson Méndez le indico que parara el vehículo, se bajaron los funcionarios y entraron a una casa, de la que sacaron a unas personas y los ingresaron a la parte de atrás del carro policial en calidad de detenidos y Wilson Méndez le ordenó que condujera a un sector de la ruta 68 y al llegar cerca del aeropuerto le ordeno que detuviera por lo que salió del camino y estacionó en la berma, luego se bajo Wilson Méndez junto con los otros policías, bajaron a los detenidos y sintió unos disparos. Él se quedo en el furgón policial por ello y además a la oscuridad, no pudo ver cuántas personas detenidas eran las que llevaban los funcionarios ni que fue lo que paso pero sintió varios disparos de sub-ametralladoras y de revolver. No recuerda si estas personas detenidas dijeron algo, tampoco recuerda si en este hecho hayan participado otros vehículos particulares y/o policiales. Posteriormente los Carabineros subieron al furgón dirigiéndose a la unidad. No recuerda si estos hechos ocurrieron dentro o fuera del toque de queda y tampoco recuerda la hora. Nunca supo quienes habían sido las personas que mataron. Tampoco comentó estos hechos con Méndez ni con nadie, por temor ya que se comentaba que en la costa habían fusilado a dos Carabineros por no cumplir una orden y en el norte paso

lo mismo con un oficial. Recuerda que esa misma noche o al día siguiente, mientras almorzaban en la unidad, Wilson Méndez, delante de todos los funcionarios, que estaban acuartelados hizo el comentario de que habían dado muerte a "Los Polleros". Después de este hecho estuvo un par de meses en la Tenencia ya que lo trasladaron a la 10° Comisaria actualmente 22° comisaria de Quinta Normal.

SEXTO: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Carabinero, a cargo la conducción del furgón policial de la Tenencia "Lo Besa", el día de acaecido los hechos, participó en el operativo tendiente a la detención de tres personas, las que finalmente fueron muertas en el sector de la Ruta 68; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Segundo Francisco Puga Meza, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel Jesús González Allende, descrito en el considerando tercero y cuarto de ésta sentencia.

SÉPTIMO: Que Wilson Esteban del Carmen Méndez Rozas a fs. 561, niega su participación en el ilícito que se le imputan expresando que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de mayo de 1956, en la ciudad de Linares, siendo destinado en el año 1962 a la 10° Comisaria de Quinta Normal, que actualmente es la 22° Comisaria de esa comuna. A fines del año 1962, fui destinado al Retén Carrascal, unidad ubicada cerca del Hospital Félix Bulnes, permaneciendo hasta fines del año 1963, fecha en que fue destinado a la "Tenencia Lo Besa", ubicada en calle Janequeo, a un costado de la Plaza Garín, esquina de la calle Samuel Izquierdo, comuna de Quinta Normal. Cuando llegó a la Tenencia "Lo Besa", tenía el grado de Carabinero y recuerda que como jefe estaba un Teniente de apellido Mendoza. En esta unidad se desempeñó hasta el año 1976, fecha en que fue destinado a la Dirección General de Carabineros, al departamento OS-7, antidrogas, donde permaneció hasta que se acogió a retiro de la institución. En el año 1973 tenía el grado de cabo primero y me desempeñaba como chofer del vehículo policial, este era marca Fiat, y tenía los colores reglamentarios de la institución, es decir, blanco y negro; además cumplía funciones de guardia de cuartel, rondas a la

población en el vehículo policial y cumplimiento de órdenes judiciales. En el mes de septiembre del año 1973, fecha en que se produjo el pronunciamiento militar, se le ordenó junto a sus colegas el acuartelamiento en primer grado y tenían que salir a la calle a vigilar que no hubiera desmanes en la población y para este fin se utilizaba el furgón policial, el cual era conducido por el suscrito y un carabinero de nombre Francisco Puga, con quien realizaban turnos de veinticuatro horas. Recuerdo que después del toque de queda a contar de las 18.00 horas hasta las 06.00 horas de la mañana del día siguiente, le correspondió llegar a la unidad con personas detenidas, las cuales eran dejadas en libertad horas más tarde. No tengo conocimiento que en esa fecha se hubiera llevado a los detenidos por el toque de queda al Estadio Nacional, como tampoco que por orden superior se hayan efectuado allanamientos en la población, en domicilios de personas contrarias al gobierno militar. Respecto de quienes en este acto se me nombra, Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel González Allende, a quienes denominaban en general como "Los Polleros" y que fueron detenidos el 21 de septiembre de 1973, en el sector de Samuel Izquierdo comuna de Quinta Normal, actualmente Cerro Navia y que posteriormente sus cuerpos o cadáveres aparecieron en la ribera del Rio Mapocho frente a la Pérgola de la Flores, puede manifestar que conoce al grupo familiar a quienes se les denominaba "Los Polleros", porque se dedicaban a la venta de aves. Recuerda que conoció a dos hermanos de esta familia que vivían en calle La Pampa, del sector de Quinta Normal, uno de ellos se llamaba Francisco y me parece que en ese año apareció muerto dentro de su domicilio, eso es lo que se comentó, y esto lo supe por un vecino de apellido Paredes que vivía en esa misma calle, pero nunca fue a ese procedimiento policial. Recuerda que en la época se dijo que a los "polleros" los habían encontrado muertos y esto lo supo por comentarios de la gente del sector. Nunca tuvo ningún problema con estas personas, jamás tomo detenido a un integrante de este grupo familiar, pero sé que estas personas vivían en calle Manantiales y esto lo sé porque a veces había que cumplir órdenes judiciales de citación al tribunal; toda la población sabía que estas personas vivían en el sector en calle Manantiales. Sobre que el señor Alamiro González Saavedra le haya denunciado por

maltrato y lesiones contra de uno de sus hijos, denuncia que haya hecho efectiva al diario "El Clarín", según le informa el tribunal, manifiesta que no tiene conocimiento de esos hechos, pero no son efectivos, vuelve a reiterar que nunca tuvo problemas con estas personas. Además señala que como chofer del furgón policial de la Tenencia "Lo Besa", jamás pasó detenido a un miembro de la familia conocida como "Los Polleros", éstos fueron detenidos en varias ocasiones por personal de radio patrulladas, quienes los llevaban a la Tenencia Roosevelt, esto le consta ya que vio detenido a uno de ellos en esa unidad e incluso recuerda que conversó con uno de ellos, pero no recuerda su nombre. En cuanto a lo que le pregunta el tribunal, respecto a que después del 11 de septiembre de 1973, con otros funcionarios hubieran ido en el furgón de la Tenencia a una casa del sector y que hubieran sacado detenidas a varias personas e introducidas dentro del furgón policial y que las llevaran por un camino de la Ruta 68, puedo decir que no recuerdo esta circunstancia, no le correspondió realizar ese tipo de procedimiento, tampoco sabe nada de que estas personas hayan sido sacadas de un furgón de su unidad cerca del aeropuerto y que abajo del vehículo se les haya disparado, regresando los funcionarios a la unidad sin esos detenidos, según le pregunta el tribunal no tuvo conocimiento de ese procedimiento, ni que hayan sido encontradas muertas. Insiste en que nunca estuvo en un procedimiento semejante porque si se llegaba a detener a algunas personas siempre eran llevadas a la unidad para el procedimiento respectivo. Respecto a que "los polleros" hayan sido encontrados muertos en la vía pública, señala que de esa situación tuvo conocimiento por comentarios que le hicieron vecinos de la unidad, se comentaba que habían aparecido muertos, pero ignora en qué circunstancias.

OCTAVO: Que no obstante desconocer el acusado, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Los dichos de Segundo Puga Meza de fs. 471, en los cuales sindica al acusado como el funcionario a cargo del procedimiento de la

detención de las víctimas de autos y ser quien ordenó la detención del furgón policial en la ruta 68, y que bajaran las víctimas.

b) Careo con Olivia Allende Fuenzalida de fs. 571, quién lo señala como "Cabo Méndez", y lo sindica como el funcionario que ingresó a su domicilio llevándose detenido a su esposo Alamiro González Saavedra.

c) Careo con Margarita Teresa González Allende de fs. 574, quien reconoce al encartado como uno de los Carabineros que saca a su padre desde su casa, agregando que reconoce perfectamente porque además fue el Carabinero con el cual su hermano tuvo un problema anteriormente.

d) Careo con Manuel Aníbal Acuña Galaz de fs.577, quien sindica al acusado como uno de los Carabineros que ingreso al domicilio en el que se encontraba y se llevó detenidos a Simón y Manuel; además de señalar que el Cabo Méndez le tenía mala a los polleros por ser odiosos y peleadores.

e) Careo con Luis Osvaldo Sáez Pinela de fs. 601, quien señala que mientras se encontraba trabajando en la Subcomisaria Walker Martínez, escuchó una conversación entre Wilson Méndez Rozas y Segundo Puga Meza, en la cual señalaban que habían matado a los polleros.

f) Careo con Corina del Carmen Vergara Mondaca de fs. 603, quien sindica al imputado como quien dirigía a los carabineros que ingresaron a su domicilio el día 21 de septiembre de 1973, llevándose detenidos a Manuel González Allende y Simón Allende Fuenzalida.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Wilson Esteban del Carmen Méndez Rozas, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Alamiro Segundo González Saavedra, Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel Jesús González Allende, descrito en el considerando tercero y cuarto de esta sentencia.

En cuanto a las defensas:

NOVENO: Que en lo principal del escrito de fs. 688 la defensa del acusado Méndez Rozas, contesta la acusación solicitando su absolución alegando la inocencia de su representado respecto de los hechos imputados, señalando al respecto que de acuerdo a lo señalado por su

representado, resulta imposible su participación en el injusto, toda vez que con el coimputado ejercían la misma labor policial, es decir, conducir el único carro policial de la unidad, funciones que ejercían por turnos de 24 horas, por lo tanto, el día de los hechos que era día impar le correspondía dicho servicio al Imputado Puga, quien al entregar el servicio al día siguiente le manifestó que había eliminado a los polleros, ante lo cual, por el propio relato de su defendido, sumado a que de un análisis de las piezas del sumario no se encuentran declaraciones prestadas por testigos hábiles que, atestando sobre un hecho que debió haber recaído bajo sus sentidos, impute objetivamente a su representado como el autor material y directo de la muerte de los Sres. GONZALEZ SAAVEDRA, GONZÁLEZ ALLENDE Y ALLENDE FUENZALIDA. A lo más, se encuentran declaraciones que testifican sobre hechos conocidos "de oídas", ergo presunciones judiciales, que de modo alguno cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código precitado. Lo destacado es consonante con el fundamento probatorio que, hasta la fecha, ha permitido que a su mandante sea sometido a proceso y acusado; el cual no solo carece del carácter presuntivo que exige la legislación procesal penal para proceder del modo indicado sino que más aun no permite, de modo alguno, la subsunción típica del actuar del Sr. MENDEZ para con el hecho descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, menos en calidad de autor. Lo anterior es afirmado por la subsunción típica entre la calidad requerida por el artículo 15 y la descripción contenida en el anterior artículo 391, en orden a la incompatibilidad que implica acusar al Sr. MENDEZ ROZAS por preterición del juicio de tipicidad; esto es la plena coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta, que es presupuesto de la pena, contenida en la ley. De las normativas aducidas, y como patente se vuelve al leer todas y cada una de aquellas piezas del expediente tenidas como fundamentos considerativos para desprender la existencia fundada de hechos ilícitos en los cuales su mandante habría tenido participación en calidad de autor en el presente no ha acaecido precisión ni perfeccionamiento veritativo entre los hechos denunciados y la existencia de elementos de prueba para estimar que a éste le cupo participación alguna, en dicho delito y en tal calidad. Tal falta es indudable, ya que se acusa al Sr. MENDEZ en calidad de autor material

y directo por el delito de Homicidio Calificado (sin mencionar la Acusación la calificante correspondiente); no obstante no corresponderle el manejo del carro policial el día 21 de septiembre de 1973, puesto que tal función recaía dicho día en el coacusado PUGA. Vinculando lo dicho con la apreciación de las pruebas fundantes de la acusación en contestación, se debe comenzar indicando la unidad argumentativa de los artículos pertinentes a la apreciación probatoria contenida en el Mensaje del Código de Procedimiento Penal. Ello ya que este realiza un razonamiento respecto de las razones que le llevaron a establecer un régimen probatorio como el decretado, al comenzar acreditando la imposibilidad humana para establecer "reglas fijas de apreciación para deducir con absoluta evidencia la existencia de un hecho", lo cual no solo tiene fundamento en las investigaciones científicas realizadas al respecto, sino que en le intrínseca variabilidad de circunstancias que tienen los hechos, toda vez que "el mismo dato que en un caso puede bastar para formar la perfecta convicción de un juez, apenas será suficiente en otro caso para despertar una leve sospecha ". Sera frente a tal convicción que los redactores de nuestro Código de Procedimiento Penal optaron por decretar un sistema heurístico que fluctúa entre la rigidez positiva y la flexibilidad de conciencia, pues es ésta ultima la que "apoderándose de todos los medios probatorios, y apreciándolos con sano criterio, viene en último resultado a atribuirles su justo valor y a determinar si el hecho ha o no existido. Florecerá de tal modo la prometida unidad, la cual establece dos caminos a seguir para la realización de aquellas dos posibilidades elementales a que puede arribar un proceso criminal.

En segundo lugar alega la ausencia de antijuridicidad de acuerdo al artículo 411 inciso 1° del Código de Justicia Militar, que señala "Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas contra el preso o detenido que huya y no obedezca las intimidaciones de detenerse...." Cumpliéndose en el caso especifico los requisitos copulativos de la norma, 1. Que se trate de un preso o detenido que huye, toda vez que las víctimas fueron transitoriamente privadas de libertas por agentes policiales, facultadas para detener a un individuo. 2. Que el que huye no obedezca las intimidaciones de detenerse, para acreditar este presupuesto menester es referirse al

Informe Pericial Balístico N° 310 evacuado por la Brigada de Homicidios de la PDI (fs. 382-386), en el cual se señala que GONZALEZ ALLENDE falleció de dos disparos, cuya trayectoria es de atrás-adelante e izquierda-derecha; sin presencia de "tatuaje", lo que implica que los disparos fueron hechos a larga distancia, cuando el detenido huía y no obedecía las intimación efectuada por su representado. 3. Necesidad racional de usar el arma en la extensión que se realizó, considerando que el daño que reciba o pueda recibir el que se fuga sea inferior que el que este pueda inferir a la sociedad con su fuga. Por ello corresponderá casuísticamente al tribunal valorizar tanto las circunstancias "objetivas" como "subjetivas" del hecho; las que siempre deben considerarse en relación con el estado anímico del carabinero, especialmente relevantes en tales circunstancias, dado el "estado de guerra" en que se encontraba nuestro país y la calidad de funcionario de las fuerzas de orden y seguridad del acusado Méndez.

En tercer lugar la exclusión de antijuridicidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal; analizando separadamente los requisitos de existencia de un derecho, el legitimo ejercicio del derecho, el ejercicio legitimo de una autoridad, oficio o cargo y el cumplimiento de un deber, requisitos todos que se cumplen en autos respecto del acusado Méndez.

Subsidiariamente alega las atenuantes de los artículos 411 inciso 2° del Código de Justicia Militar y artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que además solicita se considere como muy calificada.

DÉCIMO: Que mediante el libelo de fs. 702, el Abogado Mauricio Unda Merino, por su representado Puga Meza, en el primer otrosí; Contesta la acusación fiscal, alegando en primer término que no existen antecedentes que acrediten la participación de su patrocinado en los hechos investigados, toda vez que de acuerdo al propio relato del su representado que sostiene que él recibió una orden en su calidad de conductor del carro, de conducir hasta una dirección determinada y que otros funcionarios suben a unos detenidos a la parte da atrás del carro y luego el jefe de la patrulla le ordena nuevamente conducir, ahora hasta el sector da la muerte y su representado, obviamente no se baja del carro, pues su misión es sólo conducir, y declara que escucha disparos de subametralladora y revólver y que no vio nada por la obscuridad reinante, por lo tanto no existe elemento alguno para dudar

de la veracidad de los dichos. Más allá de la colaboración eficaz es menester recalcar la circunstancia que no hay razón para dudar de sus dichos, máxime que tienen una plena correspondencia con el modo de hacer al interior de una patrulla de Carabineros, el conductor conduce, no tiene otra misión, y cumple las ordenes de ir hacia donde le indique el jefe del carro, el otro encartado. Su verdad es fuerte al extremo que él ni siquiera ha intentado deslindar responsabilidad en otras personas dado que cuando se le pregunta si los muertos eran los "polleros", —cuyos familiares sindican directamente a Méndez— él dice que no lo sabe. Todo lo anterior no es suficiente, por imposición del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para dar por probado el hecho por no reunirse en autos los requisitos copulativos que se exigen para condenar por presunciones. Lo anterior debe ser tomado en cuenta a la luz de las normas de la autoría penal del artículo 15 del Código Penal, en que si nos detenemos un instante nada mas veremos que la actividad del señor Puga en torno a las víctimas en nada se enmarca en esas normas. Al efecto cito en igual sentido el fallo de la Excma. Corte Suprema en los autos Ingreso Corte N° 3881-09 en que se absuelve al acusado por cuanto su actividad, incluso mayor en torno al detenido no pudo ser encuadrada en alguna de participación penal. En síntesis no hay en estos autos antecedente alguno que permita condenar a su representado como autor, ni cómplice o encubridor.

Subsidiariamente alega la prescripción de la acción penal, que la fundamenta que el delito materia de la acusación es un delito común, cometido el día 21 de septiembre de 1973; transcurriendo en exceso el tiempo exigido por nuestra legislación en el artículo 94 del Código Penal, que establece que la acción penal en el caso de crímenes prescribe en el plazo de 10 años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo cuerpo legal se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito suspendiéndose desde el momento en que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable, por ende, es claro que en autos el plazo de prescripción habría transcurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, conforme lo dispone el artículo 96 del mismo cuerpo legal. Finalmente agrega que los hechos descritos en la acusación Fiscal no pueden recibir la calificación de crímenes contra la humanidad.

F.793

En el segundo otrosí alega invoca las atenuantes del artículo 11 en sus numerales 6 y 9 del Código Penal, artículo 103 del mismo cuerpo legal y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En tercer otrosí, solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18216.

UNDÉCIMO: Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Méndez Rozas por cuanto su participación en calidad de autor de los homicidios calificados ha quedado claramente establecida en autos como señalara en el considerando octavo el que se tiene por reproducido.

Respecto de las alegaciones de antijuridicidad del inciso 1° del artículo 411 del Código de Justicia Militar, será rechazada en atención a que ha quedado claramente demostrado en el proceso que las muertes de las víctimas, fueron producto de una ejecución y además el encartado de manera alguna ha presentado pruebas tendientes a acreditar el requisito de existencia de una huida por parte de las víctimas y el haber sido intimado a detenerse.

En relación a las alegaciones de obediencia debida, planteadas corresponde sea rechazada por cuanto el encartado Méndez Rozas no obro en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 Nº10 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Segundo Puga Meza, en relación a falta de participación de su representado, con el mérito de lo señalado en el considerando sexto el que se tiene por reproducido y en el cual se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor le ha cabido a Puga Meza en los hechos investigados.

Que en relación a prescripción de la acción penal, alegada como defensa de fondo por el acusado Puga Meza resulta procedente desechar, en atención a que en esta etapa procesal, la prueba agregada a los autos, indica que la muerte de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel Jesús González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida fue causada por agentes del Estado, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles.

Que, además, debe tenerse presente que numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema ha dado relevancia al artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política del Estado, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preeminencia y jerarquía.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

DÉCIMO TERCERO: Que se rechaza la circunstancia atenuante consagrada en el inciso 2° del artículo 411 del Código de Justicia Militar, toda vez que el encartado Méndez Rozas no logró acreditar ninguno de los requisitos copulativos que exige la norma, más aún en ningún momento reconoce su participación en la detención de las víctimas.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la atenuante consagrada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 211 del mismo cuerpo legal, alegada por la defensa del encartado Puga Meza, esta será rechazada por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que ellos hubiesen recibido una orden de un superior jerárquico para dar muerte a las víctimas de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que se acoge la atenuante alegada por la defensa de Puga Meza, contemplada en el artículo 11 Nº9 del Código Penal, que permite atenuar la responsabilidad del acusado, cuando éste "ha colaborado sustancialmente" al esclarecimiento de los hechos y en la especie su actitud cooperadora permitió esclarecer en forma determinante tanto el hecho como la participación de todos los encausados.

DÉCIMO SEXTO: Que resulta procedente acoger la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de los acusados Méndez Rozas y Puga Meza, la que se encuentra acreditada con los extractos de filiación y antecedentes agregados a fs. 653 y 656 respectivamente, la que no se considera muy calificada por existir antecedentes suficientes para ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la media prescripción o prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, tiene por objeto atenuar la responsabilidad punitiva disminuyendo la pena y teniendo

presente que el hecho sublite se cometió el 21 de septiembre de 1973, en el contexto de circunstancias muy excepcionales y de grave convulsión social, trascurriendo 36 años desde la fecha de comisión del ilícito hasta que se dio inicio a la instrucción del sumario el 23 de noviembre de 2003, él que terminó en condena, aparecen cumplidos los supuestos de hecho que autorizan para aplicar la atenuante especial descrita en el artículo 103 del Código Penal, a favor de los sentenciados Méndez Rozas y Puga Meza.

DÉCIMO OCTAVO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 Nº1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Que beneficiando al sentenciado Puga Meza, tres atenuantes y no perjudicándole ninguna agravante, el Tribunal aplicará la pena mínima asignada al delito rebajado en tres grados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3 ° del Código Penal.

Que beneficiando al sentenciado Méndez Rozas, dos atenuantes y no perjudicándole ninguna agravante, el Tribunal aplicará la pena mínima asignada al delito rebajado en dos grados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3º del Código Penal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 Nº10, 11 Nº6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 29, 30, 50, 62, 68 incisos 2º, 391 Nº1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 2.063; artículo 211, 214 y 411 del Código de Justicia Militar, se declara:

I.- Que se **condena** a **SEGUNDO FRANCISCO PUGA MEZA,** ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida, cometido el 21 de septiembre de 1973 a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Que se **condena** a **WILSON ESTEBAN DEL CARMEN MÉNDEZ ROZAS,** ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende

Fs. 796

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Fuenzalida, cometido el 21 de septiembre de 1973 a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Que reuniéndose respecto del sentenciado Puga Meza, los requisitos del artículo 4 de la ley 20.063, se les concede el beneficio de la Remisión Condicional, debiendo quedar sujeto a un régimen de observación por el periodo de **tres años**, debiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 5 de la ley.

Que reuniéndose respecto del sentenciado Méndez Rozas, los requisitos del artículo 15 de la ley 20.063, se les concede el beneficio de la Libertad Vigilada, debiendo permanecer sujetos a tratamiento y observación por parte de un delegado de Libertad Vigilada, durante el término de **cinco años**, debiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 17 de la ley.

Que si el sentenciado Puga Meza debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 08 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 28 de septiembre al 05 de octubre de 2011, según consta de fojas 620 vta. y 632.

Que si el sentenciado Méndez Rozas tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 14 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 28 de septiembre al 11 de octubre de 2011, según consta de fojas 620 vta. y 648.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese si no se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.

Santiago, trece de enero de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que los hechos investigados en esta causa ocurrieron diez días después de haberse producido el grave quebrantamiento del estado de derecho que implicó el golpe militar de 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que el país se encontraba convulsionado por los recientes acontecimientos, vigente el estado de sitio y gravemente restringidas las garantías y libertades individuales. Fue ese contexto de conmoción interna, violaciones a los derechos humanos, incertidumbre y temor el que dio la ocasión para que se cometieran los delitos pesquisados, que de otra manera difícilmente habrían podido perpetrarse; lo que permite calificarlos como de lesa humanidad, además de la circunstancia de haber sido cometidos por agentes del Estado a que se refiere el sentenciador;

2°) Que, por su parte, la llamada prescripción gradual de la pena tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, ahora en favor de los victimarios;

3°) Que la Sra. Fiscal Judicial, en su dictamen de fs. 809 fue de parecer de confirmar la sentencia, opinión que esta Corte comparte.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 527 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada, de diez de julio de dos mil trece, escrita de fs. 746 a fs. 806.

Acordada la decisión de aplicar la norma del artículo 103 del Código Penal, para regular la pena impuesta a los procesados, con el voto en contra del ministro Sr. Gajardo, quien fue de parecer de no reconocer este

beneficio, llamado de la prescripción gradual de la pena o media prescripción, para lo cual tuvo en consideración que está referido a la prescripción de la acción penal, con una misma reglamentación y con idéntica naturaleza jurídica, por lo que si, como ocurre en el presente caso, se trata de un delito de lesa humanidad, que tiene el carácter de imprescriptible, igual efecto debe producirse cuando se trate de la institución en comento que, como se dijo, está directamente vinculada con aquella. Los supuestos son los mismos, por lo que la jurídicamente deben ser consideradas de manera similar. En consecuencia, la pena debe regularse con prescindencia del beneficio mencionado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1411-2013. (Se devuelve con su Tomo I).-

Redacción de la ministro(S) señora Ana Cienfuegos Barros y el voto disidente, su autor.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por las ministros(S) señora Ana Cienfuegos Barros y señora Dora Mondaca Rosales.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a trece de enero de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

REGISTRADO
CORTE SUPREMA

sidente Sr.

en Secretaría

sonalmente a

Santiago, treinta de junio de dos mil catorce.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2243-2009 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diez de julio de dos mil trece, escrita desde fojas 746 a fojas 796, se condenó a Segundo Francisco Puga Meza a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en las personas de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida, cometido el veintiuno de septiembre de 1973. Por estos mismos hechos, dicho fallo condenó a Wilson Esteban Del Carmen Méndez Rozas a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. Concede el beneficio de remisión condicional de la pena al acusado Puga, el de libertad vigilada al sentenciado Méndez, y efectúa los abonos pertinentes.

Conociendo de la apelación deducida por cada uno de los condenados respecto de esa sentencia, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de enero de dos mil catorce, que se lee de fojas 854 a fojas 855 confirmó, por mayoría, el referido fallo.

Contra el anterior pronunciamiento la defensa de Segundo Francisco Puga Meza y el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior dedujeron sendos recursos de casación en el fondo a fojas 856 y 867, respectivamente, los que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 890.

Considerando:

Primero: Que el recurso deducido por la defensa del sentenciado Puga Meza se asila en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con la excepción de previo y especial pronunciamiento del numeral séptimo del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que los jueces del grado, al estimar que el ilícito de estos antecedentes es un delito de lesa humanidad, incurrieron en la infracción de las normas de los Convenios de Ginebra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en su artículo 6 letra c).

Señala que el Convenio de Ginebra regula dos tipos de conflictos, el de carácter internacional y el no internacional, este último con dos circunstancias calificantes respecto de cuya concurrencia no razonan los juzgadores, como es que las fuerzas en disputa tengan un mando conocido y dominen una porción de territorio. Agrega que en este caso no se presentan las circunstancias de un conflicto de carácter no internacional, motivo por el cual debe declararse la prescripción.

Adicionalmente indica que se infringió el artículo 6 letra c) de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ya que de esta norma se desprende que un homicidio se estima como delito de lesa humanidad cuando hay razones políticas, religiosas o raciales; sin embargo, los antecedentes del proceso dan cuenta que las víctimas eran delincuentes habituales y dos deponentes permiten colegir que la causa probable de la decisión de darles muerte fue la venganza personal.

Finaliza pidiendo se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo, declarando la prescripción de la acción penal a

Segundo: Que el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior invoca la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando dos errores de derecho: el primero de ellos, consistente en la infracción de los artículos 68, 69 y 103 del Código Penal por la decisión de los sentenciadores de aplicar la media prescripción; y el segundo, basado en la transgresión del artículo 509 del Código procesal citado al no aplicar la regla de reiteración de delitos en este caso.

Sostiene en el primer aspecto del recurso, relativo a la prescripción gradual de la pena, que tanto el fallo de primer grado como el de segunda instancia admiten que los hechos de que se trata constituyen delitos de lesa humanidad y por ello declaran que la acción penal es imprescriptible, a pesar de lo cual luego aplican la media prescripción. Sin embargo, este instituto no es procedente, ya que los homicidios de que se trata constituyen crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, motivo por el cual no son susceptibles de amnistía ni prescripción. Agrega que la prescripción gradual comparte la misma naturaleza jurídica que la prescripción y, consecuencialmente, no puede aplicarse.

Afirma que los ilícitos de autos son delitos de lesa humanidad ya que se cometieron estando vigente el estado de guerra decretado por la Junta Militar a través del Decreto Ley N° 5 de once de septiembre de 1973, circunstancia que trajo consecuencias jurídicas internacionales contempladas en los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951. Añade que el artículo 3 -común a los cuatro convenios- establece que quedan prohibidos los atentados a la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio en todas sus formas, respecto de las personas que no participen directamente de

califica los homicidios intencionales como infracciones graves; y que toda vulneración a dicho estatuto debe ser considerada como un crimen de guerra, siempre y cuando exista un nexo suficiente entre el conflicto y la conducta concreta, vinculación que, en su concepto, es clara en este caso dado que los ataques fueron ejecutados en contra de personas desamparadas, impedidas de defenderse, porque los homicidas actuaron armados y en horas de la noche, constituidos en un grupo de individuos con entrenamiento militar y sujetos a un mando y disciplina.

Añade que estos ilícitos revisten los caracteres de un delito de lesa humanidad, los que son definidos como un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, realizado por agentes del Estado o por civiles con su consentimiento; elemento contextual que es el que permite distinguir un crimen de esta naturaleza de cualquier otra violación a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado. Explica que de los antecedentes de autos aparece claro que los homicidios cometidos por los acusados fueron planificados por Carabineros de la Tenencia Lo Besa, lo que demuestra que respondió a directivas precisas de parte de las autoridades de la época; y además se presenta el elemento subjetivo consistente en el conocimiento que tiene el perpetrador de este ataque sistemático o generalizado dirigido directamente contra la población civil.

Agrega que conforme con el artículo 146 del Convenio de Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra los Estados se comprometen a determinar adecuadas sanciones penales a los crímenes de guerra, obligándose a buscar a las personas acusadas de cometerlos o de haber ordenado cometer alguno de estos hechos. Además, el artículo 148 del IV Convenio dispone que ninguna parte podrá exonerarse de las

convenio. Por ello, afirma, el Estado de Chile se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida la responsabilidad penal por amnistía o prescripción penal por infracciones a los convenios en el contexto de un conflicto armado con o sin carácter internacional. Adicionalmente, los crímenes de lesa humanidad también son considerados imprescriptibles e inamnistiables, principio que ya se encontraba vigente a la época de los hechos y que fuera recogido en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

En ese sentido, agrega que la prescripción gradual comparte la naturaleza de la prescripción y responde a un mismo fundamento, sin que el legislador estime que se trate de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, conforme surge del artículo 103 del Código Penal, que dispone que la prescripción gradual deberá ser considerada como atenuante para el único efecto de determinar la cuantía de la pena. Añade que la prescripción gradual tiene el mismo efecto de impunidad que la prescripción y amnistía de los hechores al permitir que éstos cumplan su condena en libertad o reciban sanciones bajas. Finalmente, indica que aplicarla significa ignorar el hecho que el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su condena por parte de los tribunales de justicia se debe a la naturaleza de los crímenes. Por ello, concluye que la prescripción gradual de la pena es inaplicable, por los motivos dados y ya que no ha comenzado a transcurrir el tiempo para su aplicación al tratarse de un delito imprescriptible.

En cuanto al segundo yerro denunciado, señala que debió aplicarse el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal ya que nos encontramos ante una reiteración de crímenes; norma que hubiese sido determinante para aumentar la pena en uno, dos o tres grados.

Indica que estos errores de derecho tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que los juzgadores aplicaron el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal para imponer a los acusados penas inferiores a las correspondientes. Pretende, respecto de Puga Meza, una pena de presidio mayor en su grado máximo y en el caso de Méndez Rozas, la pena de presidio perpetuo. Por ello pide se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que confirme el fallo de primer grado e imponga a Puga Meza la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y a Méndez Rozas la de presidio perpetuo, más accesorias respectivas y costas.

Tercero: Que, a fin de dar un adecuado contexto a las cuestiones jurídicas a dilucidar en esta sentencia, importa consignar que son hechos de la causa, por haber quedado establecidos en el motivo tercero del fallo de primer grado "a) Que el 21 de septiembre de 1973, cerca de las 20:00 horas, personal de la Tenencia Lo Besa de Carabineros de Chile, proceden a detener a Simón Cirineo Allende Fuenzalida y Manuel José González Allende, menor de edad, desde un domicilio ubicado en calle Samuel Izquierdo, comuna de Quinta Normal; posteriormente se dirigieron al domicilio ubicado en calle Manantiales de la misma comuna para detener a Alamiro Segundo González Saavedra, padre del menor y cuñado de Simón Allende;

b) Que con los tres detenidos en el vehículo policial, se dirigen hasta ruta 68, lugar en el cual los hacen descender del móvil, para luego ejecutarlos;

c) Que los cuerpos de las víctimas fueron encontrados por familiares en la rivera del Río Mapocho, y fueron entregados por el Servicio Médico Legal, organismo que en sus informes de autopsia señala respecto de Alamiro González Saavedra, la causa de muerte son las heridas múltiples a bala. Simón Cirineo Allende Fuenzalida, causa de muerte obedece a múltiples

González Allende, causa de muerte es el conjunto de dos heridas de bala con salida de proyectil, torácicas. Las lesiones de la herida de bala son la perforación transfixiante del pulmón derecho e izquierdo, el atravesamiento del corazón, el hemotórax y anemia aguda, lo encontrado en la autopsia es necesariamente mortal."

Cuarto: Que los referidos hechos fueron estimados en el motivo cuarto del fallo de primer grado como constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida. El mismo fallo, en su considerando duodécimo, desestima la pretensión de prescripción de la acción penal, fundado en que la prueba indica que la muerte de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel Jesús González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida fue causada por agentes del Estado, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles. Además tiene presente que en numerosos fallos la Excma. Corte Suprema ha dado relevancia al artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preminencia y jerarquía.

Finalmente, en su razonamiento decimo séptimo señala que la prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, tiene por objeto atenuar la responsabilidad punitiva disminuyendo la pena, y teniendo presente que el hecho se cometió el 21 de septiembre de 1973, en el contexto de circunstancias muy excepcionales y de grave convulsión social, transcurriendo 36 años desde la fecha de comisión del ilícito hasta que se inició

presupuestos de hecho que autorizan a aplicar la atenuante especial en referencia.

Quinto: Que, en lo relativo al recurso de casación en el fondo de la defensa de Puga Meza, respecto de la prescripción de la acción penal, corresponde indicar que, atendida la naturaleza de los sucesos pesquisados es acertado concluir que se está ante crímenes contra la humanidad, toda vez que el ilícito indagado en esta causa ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel a quien en la época inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973, se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, política dentro de la cual se incorporan las acciones tendientes a la "eliminación de delincuentes", las que al carecer de juicio previo ciertamente denotan un menosprecio por la vida humana propio de esta clase de ilícitos.

En el contexto antes dicho, se garantizó la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos

fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

Sexto: Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como "los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales,

particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia". Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, atendida la inexistencia de un motivo para detener y dar muerte a las víctimas, la planificación previa de los hechos, y el manto de impunidad que cubrió los ilícitos perpetrados.

Séptimo: Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Octavo: Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de

Doctrina Penal -913-

impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Noveno: Que de esta manera, atendiendo a las reflexiones precedentes, resulta inconcuso que las transgresiones denunciadas por el recurrente carecen de asidero fáctico y jurídico, desde que la calificación que han recibido los sucesos delictuosos, que este tribunal comparte, torna improcedente la concurrencia de la causal de extinción de responsabilidad penal reclamada a favor del acusado, de manera que al proceder los jueces de la instancia acorde a ello, no han errado en la aplicación del derecho, lo que conlleva el rechazo del recurso de casación en el fondo incoado por la defensa del acusado Segundo Francisco Puga Meza.

Décimo: Que, en lo relativo al recurso de casación impetrado por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cabe recordar que su primera arista denuncia un error de derecho al rebajar de grado la pena impuesta a los acusados, por la vía de

Sobre este planteamiento, estos sentenciadores comparten la idea de que en la especie concurren los requisitos para ser aplicable la llamada prescripción gradual o media prescripción, pues cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensata que resulta una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero de su reconocimiento resulta una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde

criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, dado que del estudio de los autos fluye que el tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que no se configura el vicio de casación denunciado.

Décimo primero: Que en cuanto al segundo segmento del recurso en estudio, extendido también al supuesto error cometido al no haber aplicado la regla de reiteración de delitos del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, cabe indicar que, de conformidad con el artículo 768, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 535 de su homónimo criminal, es un presupuesto básico para la aceptación del medio de nulidad opuesto, no sólo que exista la inobservancia reclamada sino que es necesario, también, que el oponente padezca un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia o que el vicio reclamado influya sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

En la especie, por tratarse de una reiteración de conductas delictivas, de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. correspondería aumentar en un grado el castigo; sin embargo, tal incremento se hará efectivo una vez rebajadas las penas producto no sólo de la prescripción gradual de la pena, que en el caso concreto permite la reducción hasta en tres grados de la sanción corporal, sino también como consecuencia del reconocimiento de las circunstancias atenuantes a los acusados, aspecto

por esta vía. En este caso, gracias a la aplicación de la prescripción gradual, se efectuó una rebaja de tres grados respecto del acusado Puga Meza –a quien se reconocieron además dos atenuantes-, y en dos grados en relación a Méndez Rozas –quien también se beneficia con una minorante-; de manera tal que el eventual error de derecho denunciado, cuya corrección obligaría a aumentar en un grado la pena, carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que las distintas circunstancias modificatorias de la sanción penal que concurren respecto de ambos acusados igualmente permiten llegar al castigo impuesto por los jueces del grado y, consecuentemente, no llevan a la penalidad propuesta por el recurrente. Tal falta de influencia lleva al rechazo de este apartado del recurso.

Por todas estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal; 535, 546 N°s 1° y 5°, y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos en lo principal de las presentaciones de fojas 856 y 867 por la defensa de Segundo Francisco Puga Meza y el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, respectivamente, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil catorce, que corre de fojas 854 a 855, la que en consecuencia, no es nula.

Se previene que el Ministro señor Fuentes, que concurre al fallo, estuvo por no incluir el segundo párrafo del motivo quinto ni el fundamento sexto por estimarlos innecesarios, desde que las razones esgrimidas en forma previa a aquellas motivaciones son suficientes para fundar la decisión del asunto.

Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del

Brito, quienes estuvieron por acogerlo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto se impugna la decisión de reconocer la prescripción gradual y consiguiente reducción del castigo a los condenados, estiman los disidentes que, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie, configurándose así el vicio denunciado por el recurso, por errónea aplicación del artículo 103 de Código Penal.

2.- Que, en cuanto a la regla de reiteración de ilícitos, cabe tener en consideración que los hechos establecidos en el fallo dan cuenta de la comisión del delito de homicidio calificado en la persona de Alamiro Segundo González Saavedra, Manuel José González Allende y Simón Cirineo Allende Fuenzalida, de manera tal que nos encontramos ante tres víctimas, pluralidad que hace procedente aumentar en un grado la pena a imponer a los acusados de conformidad con lo prevenido por el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, desde que indudablemente se trata de delitos reiterados. De esta manera, al no haber efectuado los jueces del grado el incremento de rigor en las penas impuestas a los acusados, han incurrido en un error de derecho al momento de determinar el quantum de tales penas, que

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch y la disidencia, sus autores.

Rol N° 3641-14.

Sr. Juica

Sr. Dolmestch

Sr. Künsemüller

Sr. Brito

Sr. Fuentes

cia, sus

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Juan Fuentes B.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Fojas 918

Novecientos Dieciocho

Santiago, diez de julio de dos mil catorce.

Cúmplase y devuélvase.

N°1.411-2.013.

En Santiago, a diez de julio de dos mil catorce, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha. y Sr.

noventa y dieciocho -918-

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

Cúmplase.

Cítese a los sentenciados a la audiencia del día 1 de agosto de 2014 a las 10:00 horas bajo apercibimiento de arresto, por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Atendido el volumen de la causa, fórmese a partir de la foja 919 el Tomo III de este proceso.

Rol N°2243-2009 ALAMIRO GONZALEZ y otros.

PROVEYÓ DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago a veinticuatro de julio de dos mil catorce notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.